

Señores

**Honorables Magistrados**

**SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

REF.- Acción de tutela promovida por **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA** contra el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION)** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, trámite al que debe vincularse como tercero interesado el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**.

**NORMA CONSTANZA DÍAZ CRUZ**, identificada con C.C. No. 51.958.618 de Bogotá y portando la T.P. No. 107.998 del C S de la J. obrando en calidad de APODERADA JUDICIAL de la señora **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, tal como se acredita con el poder adjunto, respetuosamente instauro ante su Honorable Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION)** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, toda vez que se reúnen los requisitos de procedibilidad en las sentencias de primera y segunda instancia, así como la que resolvió el recurso extraordinario de casación que la hoy accionante presentó contra el fallo de segundo grado, al haberse expedido dichas decisiones adoleciendo de defectos sustantivos y procedimentales, que violan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, al debido proceso, a la protección del adulto mayor, al acceso a la administración de justicia, a la defensa de mi representada y a la igualdad en concordancia con el principio de seguridad jurídica. Así mismo las accionadas vulneraron los principios de la condición más beneficiosa y in dubio pro operario. Lo anterior, con sustento en las siguientes razones, que se pasan a explicar:

En efecto, en casos similares al que nos ocupa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC7210-2017: STC7217-2017, STC10041-2017; STC2367-2018 que fue reiterada por los fallos STC8260-2018, STC11202-2019, STC11267-2019, STC10214-2020, STC3563-2020, STC10214-2020, STC3563-2020, STC6220-2020; STC15686-2019 que fue reiterada por la providencia STC3563-2020;

STC11202-2019 que fue reiterada por las decisiones STC3563-2020 STC10214-2020, STC10214-2020, STC2262-2020, STC10176-2020, STC4213-2020 y la STC156-2021 entre otras, concedieron el amparo y dejaron sin efectos las sentencias proferidas por la Salas de Descongestión Laboral y Laboral en su caso de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, las sentencias cuestionadas desconocieron por completo las providencias de la Honorable Corte Constitucional CC SU068-2018, CC C-836-2001, CC C-539-2011, CC C-461-2013, CC C-816-2011 y CC SU068-2011 y CC T-084 de 2017 entre otras.

Ante la configuración de los defectos descritos, es que se hace inminente la intervención en este asunto y se nos conceda las siguientes peticiones:

### **I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

La suspensión de los efectos de la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación, esta es la proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 10 de julio de 2019, que se identifica con Radicación N.º 62143 y SL3505-2019, hasta tanto se resuelva de fondo y en todas sus instancias esta acción de tutela.

### **II. SOLICITUD DE INCORPORAR LOS FALLOS DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA**

Les solicito a ustedes Señores Magistrados, observen que se están allegando con la presente acción de tutela las sentencias proferidas por las correspondientes instancias judiciales para su estudio, por el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** del 31 de agosto de 2010 y con radicado número: 05001310500720080092600 ( fallo en que se negó la pensión de sobrevivientes) , la de **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN en su SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION** del 30 de enero de 2013 y **la de LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** del 10 de julio de 2019, que se identifica con Radicación N.º 62143 y SL3505-2019, del 10 de julio de 2019.

La presente acción de tutela, la formulo fundamentada en los siguientes:

### III. HECHOS

1. **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, es una persona mayor, pues cuenta con 63 años, por lo que se encuentra dentro del grupo poblacional de la tercera edad.

2. **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, tiene historial de hipertensión arterial elevada, de difícil manejo, asociado a **dislipidemia pobemente controlada**, por este motivo la Señora **MAGOLA DEL SOCORRO** se encuentra en alto riesgo de presentar problemas cardiacos, vasculares y neurológicos debido a las patologías de base.

3. La Señora **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, consume medicinas en el día y en la noche; conforme lo acredita la historia clínica que se anexa.

4. La señora **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, no cuenta con apoyo o subsidio estatal para solventar sus necesidades de alimentación, vivienda y salud, así como tampoco cuenta con ingreso económico del cual pueda derivar su sustento diario.

5. La accionante contrajo matrimonio con Darío de Jesús Rojo Parra, el 14 de febrero de 1976, con quien tuvo dos hijos con nombres Gabriel Jaime Rojo Pérez y Andry Yulieth Rojo Pérez.

6. La actora y su cónyuge convivieron bajo el mismo techo, durante más de veintiocho años (28) años desde su matrimonio hasta la fecha de su muerte, acaecida el 30 de marzo de 2004.

7. La señora **PÉREZ CASTAÑEDA**, dependió económicamente de su cónyuge - Darío de Jesús Rojo Parra - desde que empezó a convivir con éste hasta su deceso.

8. **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, convivió con Darío de Jesús Rojo Parra, durante más de veintiocho años, desde que contrajeron matrimonio -14 de febrero de 1976- hasta la fecha de fallecimiento de éste -30 de marzo de 2004-, con quien tuvo dos hijos con nombres Gabriel Jaime Rojo Pérez y Andry Yulieth Rojo Pérez.

9. El señor Darío de Jesús Rojo Parra, murió el 30 de marzo de 2004, quedando desamparada, pues dependía económicamente de su cónyuge ya que se dedicó a la crianza de sus hijos, los que hoy son mayores y no pueden ayudarla económicamente.

10. Es una persona de la tercera edad, pues cuenta con 63 años de edad, únicamente tuvo la oportunidad de estudiar hasta quinto de primaria.

11. Por la edad y su estado de salud, la accionante no puede laborar, para proveer su subsistencia, dependía económicamente de su cónyuge y la pensión solicitada es su único medio para subsistir. No declara renta ni patrimonio.

12. En consecuencia, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a **EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy Colpensiones**, pero le fue negada mediante Resolución n.º 12948 del 30 de mayo de 2006, con sustento en que el afiliado no cotizó 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la defunción.

13. Mediante Resolución No. 001578 del 28 de enero de 2008, el ISS negó la prestación reclamada, manifestando que el asegurado cotizó al Instituto 4 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento y acreditó un 34.74 de fidelidad de cotización al sistema de pensiones al haber cotizado 563 semanas entre el 5 de julio de 1976, fecha en la que cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte, y acreditó un total de 670 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

14. La demandada expidió el 5 de junio de 2008, el reporte de semanas cotizadas del causante acreditando mas de 728 semanas de las cuales 528 fueron cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994, sin contar el tiempo de servicio al Municipio de Medellín sin cotizaciones al ISS (conforme a Certificación laboral expedida por la Alcaldía de Medellín, de **DARÍO DE JESÚS ROJO PARRA**, que se anexa a esta tutela y está referida en el punto 14 de anexos de la demanda).

15. Acredito 528 semanas al 1 de abril de 1994, antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, es decir ya reunía los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 758 de 1990, dando aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la constitución nacional, denominado principio de condición más beneficiosa.

16. Por la situación económica en la que atraviesa la accionante y ante ningún medio económico que la solvente, ante el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, la Señora **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, promovió demanda ordinaria laboral contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente como cónyuge de Dario de Jesús Rojo Parra, a partir del 30 de marzo de 2004, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y en concordancia con los artículos 13 y 36 de la Ley 100 de 1993, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios, lo ultra y extra petita y costas.

1. Como hechos que respaldaron su demanda, la Señora **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, afirmó que contrajo matrimonio con Darío de Jesús Rojo Parra, el 14 de febrero de 1976 y convivieron bajo el mismo techo, durante más de 28 años hasta la fecha de su muerte, acaecida el 30 de marzo de 2004, elevó solicitud de pensión de sobrevivientes, pero le fue negada en Resolución N.º 12948 del 30 de mayo de 2006, con sustento en que el afiliado no cotizó en los últimos tres años anteriores al deceso, no obstante, Mediante Resolución No. 001578 del 28 de enero de 2008, el ISS negó la prestación reclamada, manifestando que el asegurado cotizó al Instituto 4 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento y acreditó un 34.74 de fidelidad de cotización al sistema de pensiones al haber cotizado 563 semanas entre el 5 de julio de 1976, fecha en la que cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte, y acreditó un total de 670 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

La demandada expidió el 5 de junio de 2008, el reporte de semanas cotizadas del causante acreditando más de 728 semanas de las cuales 528 fueron cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994, sin contar el tiempo de servicio al Municipio de Medellín sin cotizaciones al ISS.

Acredito 528 semanas al 1 de abril de 1994, antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, es decir ya reunía los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 758 de 1990, dando aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la constitución nacional, denominado principio de condición más beneficiosa.

A la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones contaba más de 39 años y, había cotizado más de 300 semanas.

2. **El JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, profirió fallo el 31 de agosto de 2010, en el que absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda e impuso costas a la demandante.

3. **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION)**, al resolver el recurso de apelación que presentó la demandante en sentencia del 30 de enero de 2013, confirmó la proferida por el juzgador de primer grado.

El Tribunal determinó como hechos indiscutibles que la Señora **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, contrajo matrimonio con el Señor Darío de Jesús Rojo Parra el día 14 de febrero de 1976, quien se encontraba afiliado al Seguro Social y que falleció el 30 de marzo de 2004, cuando ya se encontraba vigente la Ley 797 del 2003 y en los últimos tres

años anteriores a su deceso no dejó acreditadas las 50 semanas de cotización durante los tres años anteriores a su deceso.

La demandante pidió aplicar el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues, se acreditaban los requisitos establecidos en la citada norma para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, esto es, su condición de cónyuge y, que el asegurado cotizó 300 semanas con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones.

Argumentó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entiende la condición más beneficiosa, en los casos de pensión de sobrevivientes, bajo el criterio de que no es admisible aducir, como parámetro para su aplicación, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento ocurrido en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el Sistema de Seguridad Social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez la normativa aplicable y citó las sentencias CSJ SL, 3 dic. 2007, rad. 28876; CSJ SL 20 feb. 2008, rad. 32642; CSJ SL, 9 dic. 2008, rad. 32642.

Concluyó, que la historia laboral del afiliado fallecido, tampoco acreditó los requisitos establecidos en el régimen inmediatamente anterior, es decir, 26 semanas dentro del año anterior a su fallecimiento (texto original del artículo 46 de la Ley 100 de 1993) así las cosas, no podía solicitar la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque resultaba improcedente iniciar una búsqueda en el historial normativo referido a la pensión de sobrevivientes, hasta encontrar la que se ajuste a su caso concreto.

Por último, manifestó que el afiliado fallecido no dejó causado derecho pensional alguno, pues tampoco reunió los requisitos consagrados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, (ni que era beneficiario del régimen de transición artículo 36 de la ley 100 de 1993).

15. Ante dicha decisión y la precaria situación de la accionante, mi apoderada presentó recurso extraordinario de casación laboral contra la sentencia de segunda instancia 30 de enero de 2013, sin embargo, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) resolvió no casar el fallo de segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció como hechos sin discusión que: (i) **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, contrajo matrimonio con el Señor Darío de Jesús Rojo Parra el día 14 de febrero de 1976, (ii) que el citado se encontraba afiliado al Seguro Social hoy Colpensiones y cotizó durante toda su vida laboral consolidando tiempos de servicio y aportes al sistema para riesgos de

pensión por una densidad 977.56 semanas, (iii) que el afiliado falleció el 30 de marzo de 2004, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 797 del 2003, (iv) que en los últimos tres años anteriores a su deceso no dejó acreditadas 50 semanas de cotización, y (v) tampoco las 26 semanas dentro del año anterior al momento de su fallecimiento, de conformidad con el texto original del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que la norma llamada a regular la pensión de sobrevivientes es aquella vigente para la fecha en la cual deviene el fallecimiento del pensionado o afiliado, pero, también ha precisado que, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, no es posible realizar una búsqueda histórica de preceptos con el fin de conseguir aquella que se acomode mejor a las circunstancias personales de cada asegurado y citó las sentencias CSJ SL 1590-2015, CSJ SL, 14 ag. 2012, rad. 41671, y CSJ SL2358-2017.

Y coligió:

*“En otros términos, por ningún motivo, en casos como el presente, que se rige por la Ley 797 de 2003, resulta dable la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el art. 1 del Decreto 758 del mismo año y, por virtud del principio de la condición más beneficiosa la norma inmediatamente anterior que sería aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, frente al cual tampoco cumplió pues no acreditó las mínimas 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento”.*

[...]

*“De otra parte, tampoco reunió los requisitos para dejar causada la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en consonancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el art. 1 del Decreto 758 de la misma anualidad, porque aunque era beneficiario del régimen de transición, pues nació el 28 de abril de 1951 (folio 32), lo cierto es que no acumuló el número mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media con prestación definida, 1000 en cualquier tiempo, o 500 dentro de los veinte años anteriores su fallecimiento”.*

**16. JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION) y la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en las sentencias de primera y segunda instancia, así como la que resolvió el recurso extraordinario de casación antes referidas, **CAMBIARON LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SALA CIVIL DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y LA CORTE**

**CONSTITUCIONAL**, estas son: de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC2367-2018 que fue reiterada por los fallos STC8260-2018, STC11202-2019, STC112672019, STC10214-2020, STC3563-2020, STC10214-2020, STC35632020, STC6220-2020; STC15686-2019 que fue reiterada por la providencia STC3563-2020; STC11202-2019 que fue reiterada por las decisiones STC3563-2020 STC10214-2020, STC10214-2020, STC22622020, STC10176-2020, STC4213-2020 y la STC156-2021 y de la Honorable Corte Constitucional CC C-482 de 1998, CC C -110 de 2011, CC SU-068-2018, SU-574 de 2019, CC C-836-2001, CC C-539-2011, CC C-461-2013, CC C-816-2011, CC SU068-2011 y CC T-084 de 2017.

Las referidas decisiones son arbitrarias, pues, las autoridades judiciales accionadas desconocieron los precedentes constitucionales, en relación con la condición más beneficiosa y el principio de favorabilidad en materia pensional, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como es la señora **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, porque, para el momento del deceso de su esposo Darío de Jesús Rojo Parra, contaba con 977.56 semanas en toda su vida laboral, es decir, más de 300 semanas, por lo cual la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, artículos 6º y 25.

17. El desconocimiento de su pensión de sobrevivientes afecta de manera grave su mínimo vital, pues es una persona vulnerable, dada su edad -63 años- y su difícil situación de salud.

18. La accionante se vio obligada a pedirle ayuda a su hijo y vecinos, pues no cuenta con los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentación, vivienda y medicinas.

19. La actora vive en una residencia de estrato 2 y se encuentra afiliada al **SISBÉN** en salud ya que por sus enfermedades no debe estar sin seguro médico y por su edad.

20. La accionante se demoró en acudir a la solicitud de amparo, en razón a su delicado estado de salud, como se explicó en precedencia y por su complicada situación económica, que le ha dificultado recoger los documentos y pruebas necesarias para aportar al presente escrito, porque no cuenta con una fuente de ingreso y se ha visto obligada a depender de la caridad de las personas que la rodean, para su manutención y obtener los recursos necesarios para movilizarse a los diferentes sitios donde fue atendida y poder tener acceso a su historia clínica y demás documentos relacionados con la demanda de tutela.

21. La actora no cuenta con trabajo, subsidio alguno, renta de ningún tipo.

22. La Señora **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, se encuentra en un perjuicio de carácter irremediable pues por su edad y estado de salud no ha podido conseguir trabajo, ni medios económicos para su subsistencia lo que ha sido incrementado por la pandemia.

#### **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales de **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, al debido proceso, a la protección del adulto mayor, al acceso a la administración de justicia, a la defensa de mi representada y a la igualdad en concordancia con el principio de seguridad jurídica.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación, esta es la proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA proferida el 10 de julio de 2019, que se identifica con Radicación n.º 62143 y SL3505-2019, y se le acceda las pretensiones de la demanda ordinaria laboral que inició la accionante contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín y en la que profirió fallo el juzgado primero adjunto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín .

#### **V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUTENTAN ESTA VÍA DE HECHO**

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

*“Artículo 86 de la Constitución Política.*

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que las personas jurídicas también ostentan la titularidad de los derechos fundamentales.

Sobre el particular en la sentencia T- 627 de 2017 se señaló:

*“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:*

*i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.*

*Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.* 35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones”.

En cuanto a la acción de tutela contra providencias judiciales, excepcionalmente se ha admitido su procedencia en los eventos en que el que operador jurídico ha incurrido en lo que se denomina vías de hecho, siempre y cuando se verifiquen los requisitos generales y alguno de los requisitos específicos decantados en la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-668 de 2015 reiteró:

*“A la Corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2681 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través*

*de la mencionada acción pública cuando ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho.*

*Esta Corporación acudió así, al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial.*

*La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-680 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales [...]” (resaltado fuera de texto). Más adelante en la misma sentencia se indicó:*

*“Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia.”.*

Procedo a demostrar los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

## **VI. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:**

- a. LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, AL INVOLUCRAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR, A LA DEFENSA DE MI REPRESENTADA Y A LA IGUALDAD EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA ACCIONANTE.**

Nuestra Carta Política, consagra en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a todas las personas, tanto naturales como jurídicas ya sean estas públicas o privadas.

De esta norma constitucional se derivan con claridad, además del derecho fundamental al debido proceso, el principio constitucional de seguridad jurídica, los cuales fueron transgredidos, en detrimento de mi representada, por la Sala Laboral, pues decidió el asunto de marras careciendo de competencia absoluta para ello y desconociendo de forma grave el trámite dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016.

Por tanto, el problema jurídico que se plantea con la presente acción es que la Sala de Descongestión accionada, incurrió en graves errores, vulnerando el principio de seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, entre otros principios y derechos de rango constitucional, así como el acceso a la administración de justicia de mi representada.

En cuanto al principio de seguridad jurídica la Corte Constitucional, mediante sentencia T 502 de 2002, ha expuesto lo siguiente:

*“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.”<sup>2</sup>*

Y es que, debe revisarse la sentencia que se acusa de vía de hecho, pues la misma no puede afectar el interés general ni mucho menos pasar por alto los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que obviaron los Despachos acusados, así como que fueron proferidas en completo desconocimiento del precedente jurisprudencial.

Lo anterior, se constituye como un claro un perjuicio en el sentido en que se cambió el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y la Corte Constitucional, lo que va en contravía del principio de seguridad jurídica que se basa en la certeza del derecho y que garantiza que una situación jurídica no sea modificada sino por procedimientos regulares o los conductos establecidos en la ley de manera previa, respecto al cambio del precedente, con lo que incurrió en claros defectos desarrollados en los hechos de esta tutela y que resumimos de la forma siguiente:

**b. QUE LA ACCIONANTE HAYA AGOTADO LOS RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL JUEZ DE TUTELA.**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferida el 10 de julio de 2019, que se identifica con Radicación n.º 62143 y SL3505-2019, no puede ser cuestionada por ningún medio judicial, a excepción de la Acción de Tutela.

En relación con el recurso extraordinario de revisión cabe advertir que la interposición del mismo está supeditado a la comprobación de las causales taxativas establecidas en la ley y, por lo tanto, este mecanismo no resulta idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Sobre el particular, en la sentencia SU-668 de 2015, la Corte Constitucional advirtió: *“Frente al recurso de revisión, como mecanismo idóneo y eficaz, la Corte ha decantado las reglas a partir de las cuales se puede identificar, cuando el recurso extraordinario no es exigible. La Sala Plena ha expuesto que este mecanismo judicial, prima facie, es un espacio de protección de derechos fundamentales; su finalidad es revertir decisiones que hacen tránsito a cosa juzgadas al vulnerar la justicia material; así como eventos en los que nuevos hechos evidencian que una providencia se tomó a partir de evidencia ilegal.”*

*“El recurso extraordinario de revisión puede presentar dificultades en casos concretos, en virtud a que su procedencia está prevista en causales taxativas y regladas. En ocasiones, las mismas no se adecuan a los defectos que se señalan de una sentencia ejecutoriada. De esta manera, puede ocurrir que nos encontremos ante una sentencia injusta y violatoria de derechos fundamentales, pero no exista manera de atacarla a través de las causales del recurso extraordinario de revisión.”*

**c. QUE LA PETICIÓN CUMPLA CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ ATENDIENDO A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Si bien es cierto, para la eventual concesión de la presente acción de tutela, debe estar supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las mismas no son talanquera para que en algunos casos en los que la decisión judicial vulneró de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, como en el caso que nos ocupa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, ha admitido que no resultaba conveniente anteponer tal exigencia, pues no constituye un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección.

Aunque la acción se dirige contra la sentencia dictada el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se decidió no casar la sentencia de segunda instancia adversa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendido por la accionante, lo cierto es que por

tratarse de un derecho pensional, el cual tiene carácter imprescriptible e irrenunciable, su vulneración siempre será actual, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU-1073 de 2012, al señalar que:

*«En lo que tiene que ver con el requisito de inmediatez, la acción de tutela resulta procedente en todos los casos estudiados, pues: (i) a pesar del paso del tiempo, es claro que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, las mesadas pensionales son imprescriptibles y (ii) la jurisprudencia constitucional ha referido que esta característica hace que la vulneración tenga el carácter de actual, incluso luego de pasados varios años de haberse proferido la decisión judicial.»*

*En cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional y su relación con el requisito de la inmediatez, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-042 de 2011 que la negativa a su reconocimiento “(...) puede originar la vulneración, amenaza o desconocimiento de un derecho que implica una prestación periódica, por lo que su afectación, en caso de presentarse alguna, se habría mantenido durante todo el tiempo, siendo soportada incluso hoy en día por los extrabajadores y ahora pensionados de la accionada. Son estas las razones que llevan a la Sala a concluir que la vulneración señalada, en caso de presentarse, tiene un carácter de actualidad, lo que confirma que en esta específica situación se cumple con el requisito de la inmediatez y, por consiguiente, se satisfacen los presupuestos exigidos para declarar procedente la acción.”*

*En este sentido, se debe entender que los casos objeto de análisis de la presente providencia, cumplen con este requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que todos los accionantes tienen una pensión de vejez reconocida, y están viendo negado su derecho a la indexación de su primera mesada pensional. Es así como, tratándose de un derecho fundamental imprescriptible, y habiendo cumplido los accionantes con el requisito de acudir previamente a la jurisdicción ordinaria, no entrará a analizar la Corte el tiempo transcurrido entre las decisiones que negaron el derecho a la indexación y la presentación de la acción de tutela por parte de los accionantes, pues en este caso se debe entender que la afectación al derecho fundamental tiene un carácter de actualidad.»*

Aunado a ello, no puede desconocerse que la tutelante explicó que su tardanza en acudir a la solicitud de amparo, obedeció a su estado de salud y complicada situación económica, que le ha dificultado recoger los documentos y pruebas necesarias para aportar al presente escrito, porque no cuenta con una fuente de ingreso y se ha visto obligada a depender de la caridad de las personas que lo rodean, para su manutención y obtener los recursos necesarios para movilizarse a los diferentes sitios donde fue atendida y poder tener acceso a su historia clínica y demás documentos relacionados con la demanda de tutela.

Así las cosas, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, por ejemplo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de «*proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal*». (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01), pues (...) ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar a la actora del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohijar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección». (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01).

En conclusión, no es congruente con la finalidad de la acción de tutela aplicar el principio de inmediatez como barrera para hacer el estudio de fondo.

Debo recordar que la accionante acreditó que presenta un estado de salud muy delicado pues **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, tiene historial de hipertensión arterial elevada, de difícil manejo, asociado a **dislipidemia pobemente controlada**, por este motivo la Señora **MAGOLA DEL SOCORRO** se encuentra en alto riesgo de presentar problemas cardiacos, vasculares y neurológicos debido a las patologías de base, consume medicinas en el día y en la noche; consecuentemente es un paciente de alto riesgo, conforme lo acredita la historia clínica que se anexa, lo que le impide trabajar, además de su edad; padecimientos que implican que la paciente se encuentra en un riesgo inminente y su salud no es óptima máxime que cuenta con 63 años y por la situación de pandemia que se ha extendido desde marzo de 2020 hasta el momento de la presentación de la acción de tutela no pudo movilizarse libremente.

Además, no cuenta con un alto grado de escolaridad, lo que es una negación indefinida y no requiere prueba, máxime cuando tuvo que acudir a una abogada para la elaboración de la presente acción de tutela.

Lo expuesto hace concluir que la accionante en efecto es una persona en una situación de vulnerabilidad económica considerable, lo que determina que el juez de tutela entre a valorar de fondo la situación, aún a pesar de haberse interpuesto el amparo por fuera del término que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha adoptado como razonable para la interposición de tutelas contra providencias. En el entendido que de no conferirse un derecho que alega poseer solo por motivos procesales, se podría deteriorar aún más sus condiciones de

existencia, lo que sería contrario a la finalidad de la función de administrar justicia.

**d. QUE, EN EL EVENTO DE FUNDAMENTARSE LA SOLICITUD DE TUTELA EN UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, ÉSTA TENGA INCIDENCIA DIRECTA EN LA DECISIÓN.**

La irregularidad procesal está fundamentada en un defecto fáctico y el desconocimiento del precedente judicial sobre: i) las reglas para determinar la existencia del contrato de trabajo; ii) las reglas para la procedencia de condena por indemnización moratoria y iii) las reglas para la liquidación en la condena de indemnización moratoria en casos de despido injusto.

En efecto, si las ACCIONADAS hubiesen aplicado los referidos precedentes judiciales y valorados las pruebas oportuna y regularmente aportadas, las decisiones adoptadas serían totalmente diferentes, toda vez que las sentencias habría arribado a la conclusión sobre: la aplicación del principio de favorabilidad, de la aplicación de la condición más beneficiosa y el pro homine

**e. QUE LA ACCIONANTE IDENTIFIQUE EN FORMA RAZONABLE LOS HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS Y QUE, DE SER POSIBLE, HAYAN SIDO CUESTIONADOS AL INTERIOR DEL PROCESO JUDICIAL.**

A lo largo del presente escrito, se han descrito los hechos y omisiones en los que se configura la vulneración de los derechos fundamentales que se alega.

**f. QUE EL FALLO CENSURADO NO SEA DE TUTELA.**

Las decisiones judiciales mediante las cuales se vulneraron los derechos fundamentales de **MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA**, se profirieron en el curso de un proceso ordinario.

**g. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD:**

Los requisitos especiales de procedibilidad pueden ser (i) el defecto orgánico, (ii) el defecto sustantivo, (iii) el defecto procedural, (iv) el defecto fáctico, (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación, (vii) el desconocimiento del precedente judicial y (viii) la violación directa de la constitución.

**JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION) y la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En el presente caso en las sentencias proferidas por **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, (31 de agosto de 2010), **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION)** (30 de enero de 2013) y **la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (10 de julio de 2019), que se identifica con Radicación N.º 62143 y SL3505-2019, del 10 de julio de 2019, se configuraron los siguientes defectos como se explica a continuación:

#### **a. DEFECTO FÁCTICO**

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales se configura cuando la autoridad jurídica en la decisión judicial carece del apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal que le sirvió de fundamento porque omitió valorar una prueba o la valoración no se realiza dentro de un marco racional.<sup>1</sup>

Sobre el defecto fáctico, la sentencia de la Corte Constitucional SU – 448 de 2016 precisó:

*“[E]l defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”*

La Corte Constitucional estableció ya en su jurisprudencia las varias modalidades en que puede presentarse este defecto que pueden resumirse en dos dimensiones, positiva y negativa. La positiva se refiere a las acciones valorativas o acciones inadecuadas que el juez hace sobre las pruebas, y la negativa hace referencia a las omisiones del decreto, práctica o en la valoración de las mismas. En la Sentencia T-102 de 2006, la Sala Séptima de Revisión afirmó lo siguiente:

*“La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni*

valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalte su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución”.

[...]

No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)”, esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca “la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella”.

**Defecto orgánico**, en tanto que, conforme fue explicado en los hechos de este escrito, los competentes para conocer este trámite eran el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, en virtud de Ley 1285 de 2009, como quiera que las accionadas **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION)**, incurrieron en anomalía al proferir la sentencia y cambiar de forma radical el precedente jurisprudencial horizontal vinculante.

**Defecto procedimental**, absoluto en tanto que la Ley 1285 de 2009, claramente señala que los colegiados de Descongestión de juzgados de descongestión y tribunales Laborales de descongestión que para este caso son el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION)**, actuaron independiente de los

juzgados y tribunales, salvo cuando se considere procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, por este motivo en este caso, el fallo deberá DEVOLVERSE a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

**Defecto material o sustantivo**, porque los colegiados de Descongestión de juzgados de descongestión y tribunales Laborales de descongestión que para este caso son el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION)** y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartaron abiertamente de las normas laborales que contienen las reglas para determinar la existencia de una relación laboral, así como la imposición automática de la indemnización moratoria y su liquidación, como se explicará a continuación.

**Defecto por expedir decisión sin motivación**, porque los colegiados de Descongestión de juzgados de descongestión y tribunales Laborales de descongestión que para este caso son el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION)** y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO cumplieron con su carga de fundar rigurosamente su posición y expresar las razones contundentes para distanciarse válidamente del precedente.

En ese sentido, se tiene que la decisión cuestionada en esta tutela quebrantó el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, así como al de la igualdad y el principio de la seguridad jurídica.

En el presente caso en las sentencias proferidas por el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, (31 de agosto de 2010), **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION)** (30 de enero de 2013) y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (10 de julio de 2019), que se identifica con Radicación N.º 62143 y SL3505-2019, del 10 de julio de 2019, se configuraron los siguientes defectos como se explica a continuación:

#### **b. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

El desconocimiento del precedente judicial se configura cuando el operador jurídico no tiene en cuenta u omite las decisiones judiciales emitidas por las altas cortes o por ellas mismas para resolver casos que guardan identidad fáctica y jurídica.

Respecto del desconocimiento del precedente judicial, la Corte Constitucional en sentencia T- 468 de 2017 indicó: “El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.

La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.

La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

*La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de racionabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:*

[...]

*La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que “el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...), sino una práctica argumentativa racional”. En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico, se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.*

*No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.*

*El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.”*

Si bien los falladores ordinarios tienen la libertad discreta y razonable para la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales pueden inmiscuirse en su función, cuando aquellos incurren en una flagrante desviación del mismo.

Al respecto, la Corte ha manifestado que:

*.../E]l Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisible resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...” (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183; reiterada en STC4268-2015, 16 abr. 2015).*

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*». Ahora bien, para que se configure el defecto por el desconocimiento del precedente judicial es necesario demostrar la existencia de una o múltiples decisiones aplicables al caso concreto y que la decisión judicial cuestionada es contraria a dichas decisiones judiciales, sin que se haya presentado una justificación razonable por parte de la autoridad judicial para apartarse del precedente.

## **II. EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

El artículo 53 de la Carta Política, establece que la ley laboral deberá tener como principio mínimo fundamental la “*(...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (...)*”.

Se destaca que la Ley 100 de 1993, no contempló un régimen de transición para la pensión de sobrevivientes, pues sólo la estableció para la de vejez. Tal circunstancia fue resaltada por la doctrina constitucional en diversos pronunciamientos, precisando que «*a pesar de que el deceso del afiliado o cotizante hubiese ocurrido en vigencia del artículo 46 de la ley 100 de*

*1993 o del 19 de la 797 de 2003, necesario era aplicar el contenido de los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990, cuando se acreditara que el afiliado al sistema de seguridad social hubiese cumplido con las semanas exigidas por la última de las codificación mencionadas para acceder a la pensión de sobrevivientes (T-584/11; T-228/14; T-401/15; T-294/17) (CSJ STC2367-2018).*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado respecto del principio de favorabilidad que “*(...) parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes (...)”*, por tanto, excluye la posibilidad de comparar la ley actual con disposiciones ya derogadas, pues “*(...) no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del [caso] (...)”*.

El criterio ha sido flexibilizado en materia de pensión de sobrevivientes, por cuanto, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptó la posibilidad de acudir a una regla sin vigencia, siempre y cuando sea la inmediatamente anterior al momento de causarse dicha prerrogativa.

En consecuencia, cuando existe duda sobre el alcance del referido principio debe el juzgador acudir a la interpretación más amplia y garantista de acuerdo al postulado universal del “*in dubio pro operario*”.

La Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2017, zanjó tal discusión, al exponer:

“*(...) Esta [Corte] reconoce que, en efecto, pueden surgir dudas sobre el alcance de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad, en particular si se le interpreta de manera conjunta con otros principios constitucionales y legales. Así, por un lado, en virtud de los principios de legalidad de la legislación laboral y de seguridad jurídica, podría argumentarse que el mencionado principio de favorabilidad en su extensión a la condición más beneficiosa debe limitar su aplicación en el tiempo solo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causarse la pensión. Pero también, con fundamento en otros principios constitucionales como el respeto de la confianza legítima, solidaridad y buena fe (artículos 58 y 83 de la Constitución), puede entenderse que el alcance del principio de favorabilidad en la condición más beneficiosa no limita su aplicación en el tiempo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes, esto es, el régimen legal vigente al momento de la muerte del causante (...)”.*

“*(...) Frente a estas dos interpretaciones, una menos restrictiva que la otra, considera la Corte que la interpretación más adecuada frente al principio constitucional de favorabilidad, previsto en el artículo 53 de la Constitución, será aquella que respete la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”. Como se aprecia, el principio de favorabilidad opera en caso de duda sobre la interpretación de las “fuentes formales del derecho”, las cuales incluyen no solo las normas legales o infralegales, por lo que debe ser tomado en cuenta para*

*determinar el sentido y alcance de las normas laborales de la propia Constitución. Por lo tanto, cuando una norma constitucional admite dos o más interpretaciones razonables, el intérprete debe elegir aquella que sea más favorable al trabajador. De no hacerlo, incurría en violación directa de la Constitución (...)".*

En consecuencia, es lógico que los juzgadores ordinarios deben aplicar la condición más beneficiosa en materia pensional, siempre que estén ante un conflicto de interpretación de normas laborales, por consiguiente, si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de interpretarlas, en casos como estos no es plausible emplearlas en contra del reclamante de la prestación, «esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica...: «*En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional»* (CC SU-241/15).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar un asunto de similares contornos (STC2367-2018), precisó que:

*...verificadas las premisas de tal argumentación, de cara a los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Corte Constitucional, posible es advertir la vulneración de los derechos invocados por la quejosa, pues del reporte de cotizaciones que a este trámite se aportó, se desprende que el afiliado, previo a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, logró cotizar las 300 semanas que el Acuerdo 049 de 1990 exigía para que se otorgara la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, disposición que debe aplicársele en consideración al artículo 53 superior.*

Frente a la aplicación de principio de condición más beneficiosa en materia de pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-294 de 2017 explicó:

*Este Tribunal ha reconocido el alcance del principio de la condición más beneficiosa, precisando que los trabajadores tienen derecho a que sus expectativas legítimas de acceder a la pensión de invalidez, vejez, o de sobrevivientes, sean protegidas por parte de las autoridades. Así, la condición más beneficiosa se predica en aquellos casos en que los ciudadanos han cumplido con uno de los requisitos para acceder a la pensión, como es el caso del número de semanas cotizadas, pero no con la totalidad de éstos, por ejemplo, el requisito de edad. En consecuencia, si la ley pensional es modificada por el legislador, sin que se prevea un régimen de transición, puede darse aplicación a la ley vigente al momento de las cotizaciones, en caso de que éste sea más favorable al trabajador, para salvaguardar la expectativa legítima de haber cumplido con los requisitos durante la vigencia de un régimen que habrían dado lugar al reconocimiento de una prestación bajo el derecho a la seguridad social, ya que de buena*

*fe el ciudadano accedió a un régimen pensional que le ofrecía unas garantías legítimamente establecidas, y cumplió con la parte que, en principio, le correspondía.*

Dicho criterio, según explicó la Corte Constitucional, fue compartido por la Sala de Casación Laboral hasta el 2008, pues a partir de esa época se presentó una variación en el racionamiento que hasta ese entonces había sostenido esta Corporación, imponiéndose, entonces, una restricción temporal a la aplicación del principio, pues la condición más beneficiosa solamente podría predicarse de la ley inmediatamente anterior a la que se encontrara vigente al momento de la muerte del afiliado.

Variación jurisprudencial que, tras ser estudiada por la Corte Constitucional, se estimó contraria a los preceptos de la Carta Política, pues con ellas no se demostraba un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales.

Al respecto dicha Corporación indicó:

*Así las cosas, si bien la reciente interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es plausible, la Sala no considera que cumpla el segundo requisito exigido por la jurisprudencia constitucional para el cambio de precedente, es decir, que demuestre con suficiencia un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales analizados.*

*(...) En efecto, la Corte Constitucional determinó que en virtud de la inexistencia de un régimen de transición y de los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es posible dar aplicación a una norma anterior, por ejemplo, el Acuerdo 049 de 1990, si el afiliado realizó sus cotizaciones en vigencia de la mencionada norma jurídica, cuando una norma posterior resulte desfavorable a su derecho a acceder a la pensión.*

*43. Para la Corte Constitucional resulta diáfano que esta regla tiene como finalidad proteger el principio de favorabilidad que en materia laboral ha reconocido el constituyente primario en el artículo 53 de la Constitución Política. A su vez, el mismo garantiza la protección de la expectativa legítima de aquellos ciudadanos que, observando el régimen pensional vigente para la fecha de su afiliación al sistema de seguridad social, efectuaron sus cotizaciones con el objetivo de obtener su pensión, o el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a sus familiares.*

*(...) Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, debe determinar en el caso concreto, cuál*

*norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso de que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad, menos cuando la norma no explica o regula en concreto el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.*

Pronunciamiento que fue estudiado nuevamente en sentencia SU-005 de 2018, donde la Corte Constitucional reiteró la postura que sostenía frente a la procedencia de aplicar de manera atractiva los requisitos que el acuerdo 049 de 1990 establecía para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, indicando que el presupuesto de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela se debería encontrar satisfecho cuando el solicitante de tal pretensión superara el test de procedibilidad que allí se desarrolló.

Ahora bien, el criterio que ha sostenido la corte constitucional, previo al debate de la sentencia de unificación últimamente mencionada, fue compartido por esta Sala en fallo STC7210-2017 emitido el 24 de mayo de esa anualidad y que posteriormente ha sido reiterado en sentencias STC7217-2017 y STC10041-2017.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte de origen común proceda, el beneficiario del asegurado debe acreditar que el causante haya cotizado 300 semanas al sistema de pensión y, de conformidad con lo establecido en los precedentes emitidos por la Corte Constitucional, éstas se hubiesen realizado en su totalidad, con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Entonces, en un conflicto de regímenes laborales para la aplicación de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional consideran que la aplicación principio de favorabilidad “*(...) no se limita en el tiempo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes, esto es, el régimen legal vigente al momento de la muerte del causante (...)*”.

Ciertamente los derechos laborales tienen un contenido económico y social que se evidencian pecuniariamente como retribución a favor del trabajador por vía de los salarios, prestaciones, pensiones, indemnizaciones, con relación a la prestación de un servicio personal.

Para lograr estos derechos, el trabajador debe cumplir con un tiempo de servicio determinado previa cotización de un número de semanas, por tanto, reunido ese requisito que en el caso de la pensión sea de

sobrevivientes, vejez o invalidez, y el mismo se causa y cumple en el régimen en vigor, por tanto, reunido ese requisito, estando vigente ese régimen prestacional, indiscutiblemente se adquiere el derecho fundamental de aplicación del respectivo sistema, así luego el mismo sea modificado o derogado, pues una ley posterior, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Nacional, no lo puede menoscabar; en síntesis, habiéndose cumplido con el número de semanas cotizadas, surge indefectible un derecho adquirido al régimen jurídico vigente, a la sazón.

Se encuentra acreditada la situación de debilidad manifiesta de la accionante, atendiendo a su avanzada edad (68 años) y a su estado de salud, siendo un sujeto de especial resguardo y, por ese sólo hecho, merece un tratamiento especial en pro de salvaguardar sus intereses.

### **III. FRENTE A LA CONDICIÓN DE ADULTA MAYOR DE LA ACCIONANTE**

La especial protección para los adultos mayores, en los cuales se establece la necesidad de otorgarles unas especiales garantías para preservar la vida de estos individuos en condiciones dignas, proscribiendo la discriminación, los maltratos y buscando brindarles la atención en salud, cariño y cuidados que, en general, requieren durante su vejez.

Las Naciones Unidas, en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con esa perspectiva de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 6 de 1995: “Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad”.

Además, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, efectuó en 2010 la “Recomendación General N° 27 sobre la protección de las mujeres mayores y de sus derechos humanos” .

Igualmente, la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” el 15 de junio de 2015, en su artículo 6º dice:

“(...) Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”.

“Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el

sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado (...)".

Y el artículo 17 establece la obligación de promover “(...) progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social (...)".

Además, en el artículo 31 refiere la obligatoriedad de “(...) asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas (...)" para lo cual, han de “(...) garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales (...)" y “(...) [l]a actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (...)".

La Constitución Política de Colombia consigna varios derechos a favor de las personas mayores, tales como la dignidad humana, la vida, igualdad y no discriminación, salud, seguridad social, familia y acceso a la administración de justicia, entre otros muchos (arts. 1, 11, 13, 42, 46, 48 y 49).

La Corte Constitucional ha dicho que por sus particulares condiciones son “sujetos de especial protección”, CC C177-2017.

Sobre el reconocimiento de pensiones, la seguridad social adquiere una relevancia vital, por constituir un ingreso económico a través del cual se garantiza la subsistencia de los adultos mayores en sus últimos años de vida, así se ha dejado sentado en múltiples fallos de tutela (CC T-0343 de 2014 y CC T-079 de 2016).

Respecto del reconocimiento y pago de una prestación de esa índole, elevada por una persona de avanzada edad, como la accionante, la Corte Constitucional, sentencia T-463 de 2003, citada en la C-177 de 2016 consideró:

*“(...) Entre los sujetos de especial tutela constitucional se encuentran los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos. Dada esta pérdida progresiva de - entre otras cosas- la fuerza laboral, es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión. Es por esto que resulta especialmente grave la no cancelación o la cancelación parcial de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho*

*a disfrutar de condiciones de vida digna, el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros, de las personas ancianas”.*

*“Ha dicho esta Corporación al respecto: “Si una persona sobrepasa el índice de promedio de vida de los colombianos (se estima en 71 años), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente se ordene el respeto a su derecho (...)”.*

En el asunto subexámine, es incuestionable, Dario de Jesús Rojo Parra, cónyuge del aquí accionante, falleció el día 30 de marzo de 2004, es decir en vigencia de la Ley 797 de 2003, la cual imponía como requisito para otorgar la pensión de sobrevivientes a los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que “(...) éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)” situación que no acontece en el sublite.

La Ley 797 de 2003, al momento del fallecimiento de Dario de Jesús Rojo Parra, es desfavorable para los intereses de la promotora; sin embargo, resulta aplicable por virtud de la regla de progresividad constitucional, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando al principio de la condición más beneficiosa en sentido lato, pues el de cuius, al momento de la vigencia de esa disposición, contaba con una densidad de más de 300 semanas cotizadas, porque el causante acumuló en el lapso requerido un total de 977.56 semanas cotizadas **en cualquier tiempo**, cumpliendo con la exigencia temporal establecida, para acceder a la memorada prestación social, pues restaba o pendía únicamente la condición, plazo o contingencia que tornaba exigible el derecho, en el caso, la muerte del cotizante. Así las cosas, se hallaba en suspenso “(...) la adquisición de un derecho (...)” (art. 1536 C.C.), faltando para su exigibilidad el cumplimiento de la condición o el plazo.

Se encuentran los regímenes pensionales regulatorios de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes:

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003.

Art. 25. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.

## Artículo 6o. Requisitos de la pensión de invalidez.

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

Art. 46. a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)".

Parágrafo 1. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tratado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

En consecuencia, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, otorga a la promotora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su extinto cónyuge. Si Darío de Jesús Rojo Parra, hubiese fallecido en la época de vigor del Acuerdo, no estaría en discusión la pretensión invocada por la quejosa, por tanto, ineludible es acudir a ese plexo legal por su "condición más beneficiosa".

Mediante sentencia SU-005 de 2018, la Corte Constitucional reiteró la postura que sostenía frente a la procedencia de aplicar de manera atractiva los requisitos que el acuerdo 049 de 1990 establecía para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, indicando que el presupuesto de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela se debería encontrar satisfecho cuando la solicitante de tal pretensión superara el test de procedibilidad que allí se desarrolló.

El test contiene los siguientes criterios de procedencia:

- «i. Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. ii. Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*
- iii. Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*
- iv. Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*
- v. Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

Como también se encuentran reunidos los supuestos que exige el test de procedibilidad últimamente implementado por la Corte Constitucional, en tanto la aquí accionante:

- i. Se encuentra en un grupo de especial protección por contar con 68 años de edad, el cuadro crítico de salud, sin recibir ingreso alguno, hecho indicador de su vulnerabilidad económica
- ii. De acuerdo con las declaraciones que no fueron controvertidas por las instituciones accionadas, la misma dependía económicamente de su esposo quedando no solo emocional sino económicamente desamparada ante su fallecimiento, ellos porque en el proceso ordinario laboral únicamente se cuestionó las semanas cotizadas por el causante.
- iii. La ausencia del reconocimiento pensional incide directamente en su mínimo vital, pues no cuenta con ingreso económico del cual pueda derivar su sustento diario como lo demuestran las declaraciones de la **accionante, Jaime Gutiérrez González.**
- iv. El cotizante fallecido no cumplió con las exigencias de regímenes posteriores.
- v. Está acreditado que el proceder de la hoy reclamante fue diligente, toda vez que fallecido su esposo presentó oportunamente el

reconocimiento, y ante su negativa agotó todos los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le concedió para el efecto.

Respecto a la **edad** del causante, la edad de él no impide la procedencia de la acción de tutela, porque **Darío de Jesús Rojo Parra**, nació el 10 de julio de 1.954, además la accionante, ha logrado sobrevivir de la ayuda de sus vecinos y no contó ni cuenta con ingreso económico que pueda derivar su sustento diario (STC2262-2020).

Por otra parte, en lo que toca con el requerimiento cuatro (iv), esto es, “*establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes*”, se advierte que la misma se halla cumplida, en la medida que del reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por Colpensiones se desprende que el causante no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el sistema general de pensiones, sino que la falta de cotización del número de semanas mínimas, en vigencia de la Ley 100 de 1993, fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no una decisión propia de incumplimiento, cual es la de haber sido desvinculado de la empresa donde trabajaba.

#### **IV. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**

El defecto por violación directa de la constitución se presenta, entre otros, cuando la providencia judicial incurre en la violación de un derecho constitucional de aplicación inmediata.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 209 de 2015:

*“En cuanto al defecto de violación directa de la Constitución, la jurisprudencia ha considerado que puede no ser una burda trasgresión de la Carta, pero sí se presenta por decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*

*Este defecto se origina en la obligación que les asiste a todas las autoridades de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y actos administrativos por violación directa de la Constitución, en principio fue considerada como un defecto sustantivo. Posteriormente, la Sentencia T- 949 de 2003 la incluyó como una causal de procedibilidad de la acción de tutela de carácter independiente y autónomo. Esta interpretación se consolidó en la Sentencia C-680 de 2005, en la que la Corte al estudiar una acción pública de inconstitucionalidad contra la

disposición del Código de Procedimiento Penal, que aparentemente proscribía la acción de tutela contra fallos dictados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, incluyó definitivamente la violación directa de la Constitución como un defecto autónomo que justifica la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Este tribunal constitucional sostuvo que: “(...) la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución”.

La jurisprudencia constitucional también ha sostenido que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución cuando:

*“(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”*

*En conclusión, la superioridad de la Constitución, la aplicación directa de algunos mandatos y prohibiciones vinculan a funcionarios administrativos aunque se trate de empleados de entidades particulares. Por eso es posible que una decisión pueda discutirse en sede de tutela cuando desconozca o aplique indebidamente tales postulados.”*

En el presente caso, la sentencia objeto de reproche desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, y a la igualdad ante la ley porque como consecuencia de la inaplicación del precedente judicial respecto de la declaración del contrato de trabajo, por la negación en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

## **V. JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad del juramento que **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, no ha interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

## **VI. ANEXOS**

1. Declaración juramentada de **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, de hallarse como sujeto vulnerable.

2. Declaración juramentada de **JAIME GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, que demuestran la situación de calamidad y afectación de la vida **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, en condiciones dignas
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**.
4. Historia clínica de **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, del 22 de junio del 2021, en una hoja expedida por la Empresa Social del Estado Metrosalud en diez (10) folios.
5. Registro civil de nacimiento de **ANDRY YULIETH ROJO PÉREZ** hija de la demandante y **DARÍO DE JESÚS ROJO PARRA**.
6. Registro civil de nacimiento de **GABRIEL JAIME ROJO PÉREZ**, hijo de la demandante y **DARÍO DE JESÚS ROJO PARRA**.
7. Registro de matrimonio **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA y DARÍO DE JESÚS ROJO PARRA**.
8. Copia de recibos públicos domiciliarios de la residencia donde vive la accionante que acredita el estrato 2.
9. Registro civil de defunción de **DARÍO DE JESÚS ROJO PARRA**.
10. Copia de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, (Del 31 de agosto de 2010),
11. Copia de la sentencia proferida por **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTION)** (Del 30 de enero de 2013).
12. Copia de la sentencia proferida por **la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (Del 10 de julio de 2019), que se identifica con Radicación N.º 62143 y SL3505-2019, del 10 de julio de 2019.
13. Copia del Registro del Sisbén de **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**.
14. Certificación laboral expedida por la Alcaldía de Medellín, de **DARÍO DE JESÚS ROJO PARRA**, que contiene formato No. 1 certificado de información laboral, formato No. 2 Certificación de salario base, Formato No. 3 (B) Certificación de salarios mes a mes.
15. Registro civil de nacimiento de **DARÍO DE JESÚS ROJO PARRA**.
16. Cédula de ciudadanía de ANDRY YULIETH ROJO PEREZ, hija de **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA y DARÍO DE JESÚS ROJO PARRA**.
17. Cédula de ciudadanía GABRIEL JAIME ROJO PEREZ, hijo de **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA y DARÍO DE JESÚS ROJO PARRA**.
18. Poder legalmente otorgado por la Señora **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA a NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ**, para representación en la presente acción de tutela.

19. Copia de la tarjeta profesional de abogada **NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ**
20. Copia de la cedula de ciudadanía de la apoderada **NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ**

## **VII. NOTIFICACIONES**

-La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las recibirá en la Cl. 12 #7-65, Bogotá y/o en el correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

-La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, las recibirá en la **Calle 14 Nro. 48 – 32 - Barrio El Poblado - Edificio Horacio Montoya Gil**, en la ciudad de Medellín y/o en el correo electrónico: seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co y seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**-EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
Carrera 52 N 42 73 Edificio José Félix de Restrepo, Piso 9, de la ciudad de Medellín y/o en el correo electrónico: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Colpensiones las recibirá en Cl. 73 #10-70, Bogotá y/o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

-La suscrita **NORMA CONSTANZA DÍAZ CRUZ**, las recibirá en la Carrera 50 número 121-35 apartamento 204 Edificio Terrazas 1, barrio el Batán. Bogotá o en los correos electrónicos:  
normadiazc36@gmail.com  
normadiaz36@hotmail.com

-La Señora: **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, las recibirá en la carrera 101 no. 31c-23 apartamento 201, barrio Belén, San Pablo, Medellin.

**De los señores Magistrados, Atentamente,**



**NORMA CONSTANZA DÍAZ CRUZ**  
C.C. No. 51.958.618 de Bogotá  
T.P. No. 107.998 del C.S. de la J.

# NOTARÍA 29

## ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 1529

En la ciudad de Medellín, el 14 de Mayo de 2021 ante mí, JULIANA BEDOYA RUA , NOTARIA VEINTINUEVE 29 (E) DE MEDELLIN, Compareció:

PEREZ CASTAÑEDA MAGOLA DEL SOCORRO identificado(a) con C.C. 42766436, de ocupación Ama de Casa, de 63 Años de edad, estado civil Soltera por efectos de viudez, residente y domiciliado(a) en esta ciudad, con el fin de rendir declaración Juramentada en cumplimiento del DECRETO 1.557 Y 2.282 DE 1989, Y ARTÍCULO 299 DEL C.G.P., quién manifestó: QUIEN DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

PRIMERO: el nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.

SEGUNDO: Declaro Bajo la Gravedad de Juramento que fui la Esposa del Señor DARIO DE JESUS ROJO PARRA, quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía Numero 70.065.036, con quien conviví en MATRIMONIO CATOLICO compartiendo techo, lecho, y mesa de forma continua pública e ininterrumpida DESDE EL 14 DE FEBRERO DE 1.976, fecha en la que contrajimos Matrimonio Católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Anunciación (del Municipio de Medellín), HASTA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2.004, fecha de fallecimiento del Señor DARIO DE JESUS ROJO PARRA. -

De nuestro MATRIMONIO CATOLICO, tuvimos DOS (02) HIJOS de nombres:

1) GABRIEL JAIME ROJO PEREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía 71.773.779. -

2) ANDRY YULIETH ROJO PEREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.017.126.582. -

Mayores de edad, sin ningún tipo de discapacidad mental ni física. -

El Señor DARIO DE JESUS ROJO PARRA, NO TUVO OTROS HIJOS, (extramatrimoniales, ni adoptivos, ni reconocidos o por reconocer). -

El Hogar DEPENDIA ECONOMICAMENTE del Señor DARIO DE JESUS ROJO PARRA, ya que yo no poseo renta alguna, ni recibo salario o pensión, ni ningún tipo de ingreso por recurso propio. -

Manifiesto que las personas relacionadas son las UNICAS HEREDERAS del Señor DARIO DE JESUS ROJO PARRA, se desconocen la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho que el de las personas relacionadas. -

Actualmente DEPENDO ECONOMICAMENTE de mi Hijo el Señor GABRIEL JAIME ROJO PEREZ; por mi edad no puedo conseguir empleo, ya que no me contratan en ninguna parte. -

Mi Esposo DARIO DE JESUS ROJO PARRA, en los TRES (03) AÑOS anteriores a su muerte no pudo cotizar al fondo de Pensiones por falta de empleo. -

ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA PARA SER PRESENTADA ANTE LA ENTIDAD QUE LA REQUIERA. -

### TERCERO: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO

La presente declaración se autoriza ante la insistencia del compareciente

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, advertido(s) de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR.

Magola del Socorro Pérez Castañeda

PEREZ CASTAÑEDA MAGOLA DEL SOCORRO

C.C. 42766436

TEL: 3 42 92 71

DIRECCION: KRA 101 NRO 31 C - 23, INT. 201



JULIANA BEDOYA RUA

NOTARIA VEINTINUEVE 29 (E) DE MEDELLIN

DERECHOS NOTARIALES. \$13.800 IVA \$2.622 TOTAL: \$16.422

RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DEL AÑO 2021 SUPERNOTARIADO.

# NOTARÍA 29



ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 1530

En la ciudad de Medellín, El 14 de Mayo de 2021 ante mí, JULIANA BEDOYA RUA, NOTARIA VEINTINUEVE 29 (E) DE MEDELLIN, Comparecieron:

**GUTIERREZ GONZALEZ JAIME** identificado(a) con C.C. 8298022, de ocupación Pensionado, de 71 Años de edad y estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, residente y domiciliado(a) en esta ciudad, **ACEVEDO PEREZ SAUL IVAN** identificado(a) con C.C. 70087343, de ocupación Pensionado, de 66 Años de edad y estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, residente y domiciliado(a) en esta ciudad, con el fin de rendir declaración Juramentada en cumplimiento del DECRETO 1.557 Y 2.282 DE 1989, Y ARTÍCULO 299 DEL C.G.P., QUIENES DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

**PRIMERO:** Los nombres, documentos de identidad, edades, ocupación y estados civiles antes anotados son como están dichos y escritos.

**SEGUNDO:** Declaramos Bajo la Gravedad de Juramento que conocemos HACE VEINTE (20) AÑOS Y DE TODA LA VIDA al Señor **DARIO DE JESUS ROJO PARRA**, quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía Numero **70.065.036**, y a la Señora **MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número **42.766.436**, quienes convivieron en **MATRIMONIO CATOLICO** compartiendo techo, lecho, y mesa de forma continua pública e ininterrumpida **DESDE EL 14 DE FEBRERO DE 1.976**, fecha en la que contrajeron Matrimonio Católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Anunciación (del Municipio de Medellín), **HASTA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2.004**, fecha de fallecimiento del Señor **DARIO DE JESUS ROJO PARRA**.

De su **MATRIMONIO CATOLICO**, tuvieron **DOS (02) HIJOS** de nombres:

1) GABRIEL JAIME ROJO PEREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía 71.773.779.

2) ANDRY YULIETH ROJO PEREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.017.126.582.

Mayores de edad, sin ningún tipo de discapacidad mental ni física.

El Señor **DARIO DE JESUS ROJO PARRA**, NO TUVO OTROS HIJOS, (extramatrimoniales, ni adoptivos, ni reconocidos o por reconocer).

El Hogar **DEPENDIA ECONOMICAMENTE** del Señor **DARIO DE JESUS ROJO PARRA**, ya que la Señora **MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA**, no posee renta alguna, ni recibe salario o pensión, ni ningún tipo de ingreso por recurso propio.

Manifiesto que las personas relacionadas son las **UNICAS HEREDERAS** del Señor **DARIO DE JESUS ROJO PARRA**, se desconocen la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho que el de las personas relacionadas.

Actualmente la Señora **MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA**, DEPENDE ECONOMICAMENTE de su Hijo el Señor **GABRIEL JAIME ROJO PEREZ**.

Por su edad la Señora **MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA**, no puede conseguir empleo, ya que no la contratan en ninguna parte.

ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA PARA SER PRESENTADA ANTE LA ENTIDAD QUE LA REQUIERA.

### TERCERO: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO

La presente declaración se autoriza ante la insistencia del compareciente

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, advertido(s) de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

**IMPORTANTE: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR.**

  
GUTIERREZ GONZALEZ JAIME  
C.C. 8298022  
TEL: 222 46 37

**GUTIERREZ GONZALEZ JAIME**

C.C. 8298022

TEL: 222 46 37

DIRECCION: CALLE 41 NRO 30 - 54

Soul Yon A

ACEVEDO PÉREZ

C.C. 70087343

TEL: 320 567 36 32



D

**JULIANA BEDOYA RUA**

**NOTARIA VEINTINUEVE 29 (E) DE MEDELLIN**

DERECHOS NOTARIALES. \$13.800 IVA \$2.622 TOTAL: \$16.422

RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DEL AÑO 2021 SUPERNOTARIADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **42.766.436**  
**PEREZ CASTAÑEDA**

APELLIDOS  
**MAGOLA DEL SOCORRO**

NOMBRES

*MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ*

*PEREZ CASTAÑEDA*



FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1958**

**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)

LUgar DE NACIMIENTO

**1.53**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

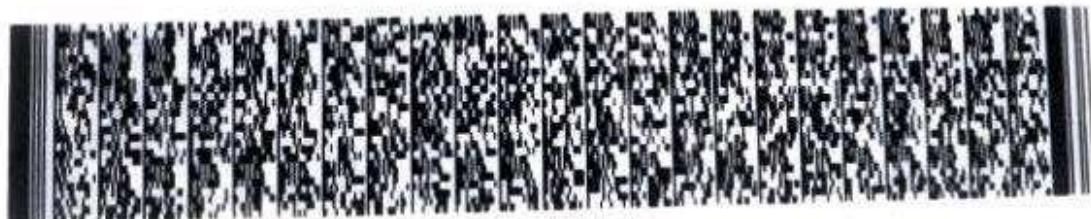
SEXO

**27-MAY-1983 ITAGUI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carta para el Poder*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



R-0100100-00288835-F-0042766436-20110404

0026531000A 2

34737385

**CENTRO DE ATENCIÓN:** 10202 UH BELEN

**NOMBRE DEL PACIENTE:** MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA

<b>Documento:</b>	CC 42.766.436	<b>H.C.</b>	42766436
<b>Fecha nacimiento:</b>	Abr.01/1958	<b>Edad:</b>	63 Años
<b>Dirección:</b>	cra 101 n 31c 23	<b>Teléfono:</b>	3429271
<b>Entidad:</b>	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS	<b>Etnia:</b>	Otros
<b>Número de Ficha:</b>	2020430	<b>Nivel:</b>	NIVEL 0
<b>Atención:</b>	3	<b>Fecha:</b>	Jun.22/2021
<b>Causa externa:</b>	Enfermedad General	<b>Finalidad:</b>	No Aplica

**Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina -**
**Microalbuminuria automatizada en orina parcial -**
**Hemograma III (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos indices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas indices plaquetarios Uroanálisis -**
**Recuento de plaquetas automatizado -**
**Colesterol total -**
**Creatinina en suero u otros fluidos -**
**Medicamentos**

Losartan 50 mg tableta	50 mg	TABLETA	UNA CADA MAÑANA, NO SALIR DE CASA SIN	30	(TREINTA )
			TOMARLA VÍA ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 30		
			DIAS		

**Otras Fórmulas**
**Incapacidad?** No **Prorroga?** No

**INDICACIONES:**
**NIÑOS/ADULTOS:** Evite bebidas oscuras como café, té, chocolate, colas.

**NIÑOS/ADULTOS:** No abuse del consumo de leche o lácteos (quesos, kumis, yogur).

**NIÑOS/ADULTOS:** Evite consumir comida "chatarra" (hamburguesas, perros calientes, carnes frías, entre otras).

**NIÑOS/ADULTOS:** Evite el consumo de salsas (mayonesa, mostaza, tomate, entre otras)

**NIÑOS/ADULTOS:** No consumir plátano, ni banano.

**ADULTOS:** No fumar, no tomar licor, especialmente ron, vino o cerveza.

**NIÑOS/ADULTOS:** Consultar si no mejora del dolor de cabeza o presenta alteraciones de su comportamiento o conducta, mareo y vómito o náuseas, visión borrosa y/o pérdida del conocimiento, desviaciones de los ojos o disminución de fuerza y movimientos involuntarios de las extremidades

**NIÑOS/ADULTOS:** Sea riguroso en alimentarse siempre en el mismo horario, procure hacer seis comidas al día (desayuno, media mañana, almuerzo, algo, comida, merienda).

**NIÑOS/ADULTOS:** Disminuya el consumo de dulces (confitería) y alimentos dulces.

**NIÑOS/ADULTOS:** Usar los lentes si los tiene recetados o consultar al óptometra si presenta dificultad para leer o ver; además consultar si usando los lentes presenta dolor de cabeza.

**NIÑOS/ADULTOS:** Vigilar que alimentos, medicamentos o situaciones de la rutina diaria le producen dolor de cabeza e informarlos (exposición al sol, rabieta, preocupaciones, stress, actividades escolares, en las labores de la oficina).

**Reduzca al máximo el consumo de sal, sustitúyala por limón.**
**Procure disminuir el consumo de alimentos altos en colesterol: yema de huevo, salsas, fritos.**
**Consuma una dieta baja en azúcares y procure consumir 5 porciones de fruta o verduras al día.**
**Si usted presenta obesidad o sobrepeso se recomienda bajar de peso.**
**Se recomienda realizar actividad física al menos 3 horas a la semana.**

<b>CENTRO DE ATENCIÓN:</b>	10202	UH BELEN	
<b>NOMBRE DEL PACIENTE:</b> MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA			
<b>Documento:</b>	CC 42.766.436	<b>H.C.</b>	42766436
<b>Fecha nacimiento:</b>	Abr.01/1958	<b>Edad:</b>	63 Años
<b>Dirección:</b>	cra 101 n 31c 23	<b>Teléfono:</b>	3429271
<b>Entidad:</b>	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS	<b>Etnia:</b>	Otros
<b>Número de Ficha:</b>	2020430	<b>Nivel:</b>	NIVEL 0
<b>Atención:</b>	3	<b>Fecha:</b>	Jun.22/2021
<b>Causa externa:</b>	Enfermedad General	<b>Finalidad:</b>	No Aplica

Si usted consume cigarrillo, se sugiere la suspensión inmediata del mismo.

Si usted consume licor, se sugiere la suspensión inmediata del mismo.

Si usted consume sustancias psicoactivas, se sugiere la suspensión inmediata de las mismas.

Procure combatir el estrés realizando actividades de recreativas, ejercicios de respiración.

Nunca suspenda los medicamentos para el control de la hipertensión. Si considera que le están cayendo mal o tiene alguna dificultad con ellos, consulte con su médico para que seleccione un nuevo tratamiento

Recuerde presentar siempre la última fórmula de medicamentos.

Consulte inmediatamente si presenta: dolor de cabeza intenso que no cede al consumo de analgésico.

Consulte inmediatamente si presenta: visión borrosa, doble o ceguera transitoria.

Consulte inmediatamente si presenta: sangrado por la nariz, piernas o cara hinchada o mareo constante que le impide realizar las actividades de su vida diaria.

Consulte inmediatamente si presenta: dolor fuerte en el pecho, opresivo o con dificultad para respirar.

No falte a sus citas de control, recuerde que su control es en 3 meses con médico.



**JUAN GUILLERMO FRANCO CARDENO**  
**CC 70.120.255 Registro: 7804-88**  
**Medicina General**

**CENTRO DE ATENCIÓN:** 10202 UH BELEN

**NOMBRE DEL PACIENTE:** MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA

Documento:	CC 42.766.436	H.C.	42766436
Fecha nacimiento:	Abr.01/1958	Edad:	63 Años
Dirección:	cra 101 n 31c 23	Teléfono:	3429271
Entidad:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS	Etnia:	Otros
Número de Ficha:	2020430	Nivel:	NIVEL 0
Atención:	3	Fecha:	Jun.22/2021
Causa externa:	Enfermedad General	Finalidad:	No Aplica

Peso:	61 K	Talla:	cms	Índice Masa Corporal:
Presión Arterial Sentada:	170/80	Parada:	/	Acostada:
Temperatura:	36° °C Axilar			Frecuencia Respiratoria: 18 / min
Frecuencia Cardiaca:	66 / min	Pulso:	/ min Rítmico	Escala Glassgow:
Concentración de Oxígeno en el Aire Inspirado:	21 %			Saturación de Oxígeno: %
Glucometer:	mg/dl			

**Causa no toma medidas:** NO HAY TALLIMETRO

#### ÓRGANOS Y SISTEMAS

Cabeza	Normal	
Ojos	Normal	
Fondo de Ojo	No Evalúo	NO HY EQUIPO
Oídos	Normal	
Nariz y senos paranasales	Normal	
Boca	Normal	
Garganta	Normal	
Cuello	Normal	
Mamas y axilas	Normal	
Tórax	Normal	
Pulmones	Normal	
Corazón	Normal	
Abdomen	Normal	
Genitourinario	No Evalúo	
Tanner (evaluar en el menor de 13 años)		
Especuloscopia		
Tacto vaginal		
Tacto rectal	No Evalúo	
Sistema Vascular periférico	Normal	
Sistema Osteomuscular	Normal	
Extremidades	Normal	
Piel y faneras	Normal	
Neurológicos (reflejos, sensibilidad, motricidad, estado de conciencia)	Normal	PARES CRANEALES NORMALES , NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, NO SIGNOS MENINGEOS
Otros		

**CENTRO DE ATENCIÓN:** 10202 UH BELEN

**NOMBRE DEL PACIENTE:** MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA

**Documento:** CC 42.766.436 **H.C.:** 42766436

**Fecha nacimiento:** Abr.01/1958 **Edad:** 63 Años **Sexo:** Femenino

**Dirección:** cra 101 n 31c 23 **Teléfono:** 3429271 **Ciudad:** MEDELLIN

**Entidad:** ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS **Etnia:** Otros

**Número de Ficha:** 2020430 **Nivel:** NIVEL 0

**Atención:** 3 **Fecha:** Jun.22/2021 **Hora:** 07:19

**Causa externa:** Enfermedad General **Finalidad:** No Aplica

**EXAMEN MENTAL** (evalúe a continuación) No pertinente

**PORTE** (evalúe estado nutricional, higiene, vestimenta) No pertinente

**ACTITUD** (indique si el paciente es colaborador, hostil, amable, suspicaz, entre otros) No pertinente

**ESTADO DE CONCIENCIA** (indique si el paciente está alerta, consciente de sí mismo y del medio que lo rodea) No pertinente

**ORIENTACIÓN** (evalúe ubicación en persona, tiempo y lugar) No pertinente

**ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN** (euprosexia, hipoprosexia,disprosexia) No pertinente

**CONDUCTA MOTORA** (observe motricidad, características del habla y expresión facial) No pertinente

**LENGUAJE** (indique morfología, curso, ritmo y velocidad) No pertinente

**AFECTO Y ESTADO DE ÁNIMO** (evalúe el lenguaje verbal y no verbal, indique si es reactivo, apropiado, si se observa euforia, ansiedad, disforia, irritable, eufírmico, entre otros) No pertinente

**PENSAMIENTO** (evalúe forma y contenido, curso, asociación, alteraciones del contenido, ideas delirantes, ideas de muerte, entre otras) No pertinente

**SENSOPERCEPCIÓN** (indique si se presenta ilusión, alucinación, pseudoalucinación, entre otras) No pertinente

**INTELIGENCIA** (evalúe solo cuando haya evidencia clínica de este tipo de alteración) No pertinente

**JUICIO Y RACIOCINIO** (indique la capacidad del paciente para evaluar las situaciones, verifique introspección, prospección y crítica) No pertinente

**ANALISIS:**

PACIENTE CON CEFALEA AL PARECER HIPERTENSIVA, , DOS TOMAS HOY CON TENSION ALTA, SE REMITE AL PROGRAMA, SE INICIA LOSARTAN 50/1 SE ORDENA PARACLINICOS .

**DIAGNOSTICOS:**

<b>Diagnóstico Principal</b>	R51X	Cefalea	<b>TIPO DIAGNOSTICO</b>
<b>Relacionado 1</b>	I10X	Hipertension esencial (primaria)	Confirmado Nuevo
			Confirmado Nuevo

**Rayos X - Imagenología**

Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD -

**Ayudas Diagnósticas**

Trigliceridos -

Colesterol de alta densidad -

<b>CENTRO DE ATENCIÓN:</b>	10202	UH BELEN		
<b>NOMBRE DEL PACIENTE:</b>	<b>MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA</b>			
<b>Documento:</b>	CC 42.766.436		<b>H.C.</b>	42766436
<b>Fecha nacimiento:</b>	Abr.01/1958	<b>Edad:</b> 63 Años	<b>Sexo:</b>	Femenino
<b>Dirección:</b>	cra 101 n 31c 23	<b>Teléfono:</b> 3429271	<b>Ciudad:</b>	MEDELLIN
<b>Entidad:</b>	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS			
<b>Número de Ficha:</b>	2020430			
<b>Atención:</b>	3	<b>Fecha:</b> Jun.22/2021	<b>Hora:</b>	07:19
<b>Causa externa:</b>	Enfermedad General			
		<b>Finalidad:</b> No Aplica		

- ¿El paciente cumple con al menos uno de los siguientes síntomas: No 22-06-2021 07:20  
dificultad respiratoria, odinofagia, fatiga, adinamia?
- ¿El paciente presenta IRAG (Infección respiratoria Aguda Grave) de curso clínico inusual o inesperado? No 22-06-2021 07:20
- ¿El paciente manifiesta historial de viaje internacional o zonas de Colombia con transmisión local comunitaria en los 14 días anteriores al inicio de los síntomas? No 22-06-2021 07:20
- ¿El paciente es trabajador de la salud u otro personal del ámbito hospitalario que haya tenido contacto estrecho con caso confirmado para COVID-19? No 22-06-2021 07:20
- ¿El paciente, en virtud de su ocupación laboral presenta alta movilidad y manifiesta haber tenido contacto estrecho con caso confirmado o probable? No 22-06-2021 07:20
- ¿Al paciente le han realizado tamizaje o tomado muestra para Covid -19? No 22-06-2021 07:21  
Si la respuesta a la pregunta anterior fue afirmativa, ¿Cuál fue el resultado? No Aplica 22-06-2021 07:21
- ¿El paciente manifiesta contacto estrecho en los últimos 14 días con un caso confirmado o probable? No 22-06-2021 07:21
- ¿El paciente ya recibió vacuna contra el SARS COVID-19? Si 22-06-2021 07:25  
En caso afirmativo, indique el número de dosis que recibió. De lo contrario, seleccione la opción "No aplica". Primera Dosis 22-06-2021 07:25

**MODALIDAD DE ATENCIÓN**

Modalidad de atención Intramural 22-06-2021 07:34

**TECNOLOGÍAS BLANDAS**

**NO CORRESPONDE**

**Histórico para seguimiento**

Fecha	Hora	Total	Titulo	Clasificación	Profesional
-------	------	-------	--------	---------------	-------------

**EXAMEN FÍSICO:**

**Inspección General**

Estado general: BUEN ASPECTO GENERAL, ORIENTADA INGRESA CAMINANDO,



**Metrosalud**

**Empresa Social del Estado Metrosalud**

**Nit: 800.058.016-1**

**CONSULTA EXTERNA (MÚLTIPLES ATENCIones)**

**CENTRO DE ATENCIÓN:** 10202      **UH BELEN**

**NOMBRE DEL PACIENTE:** MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA

<b>Documento:</b>	CC 42.766.436	<b>H.C.</b>	42766436
<b>Fecha nacimiento:</b>	Abr.01/1958	<b>Edad:</b>	63 Años
<b>Dirección:</b>	cra 101 n 31c 23	<b>Teléfono:</b>	3429271
<b>Entidad:</b>	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS	<b>Etnia:</b>	Otros
<b>Número de Ficha:</b>	2020430	<b>Nivel:</b>	NIVEL 0
<b>Atención:</b>	3	<b>Fecha:</b>	Jun.22/2021
<b>Causa externa:</b>	Enfermedad General	<b>Finalidad:</b>	No Aplica

**Motivo consulta:** PACIENTE CORRECTO ---DOLOR DE CABEZA

**Enfermedad actual:** SE ATIENDE PACIENTE USQANDO TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSOA SEGUN PROTOCOLOS DE LA EMPRESA, RELATA LLEVAR UNOS 15 DIAS CON CUADRO DE CEFAEA O GLOBAL O HEMICRANEA , SIN NAUSEAS , VOMITO NI MAREO , NO ALTERACIONES VISUALES , NI SENSITIVAS NI MOTORAS. EN EL MOMENTO ESCALA 5/10, SOLO TOMA ACETAMINOFEN.

**Revisión por sistemas:**

Cuello	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Tórax	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Mamas	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Sistema cardio-vascular	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Sistema pulmonar	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Sistema gastrointestinal	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Sistema genitourinario (masculino-femenino)	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Sistema osteomuscular y articular	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Sistema endocrino	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Sistema hematológico/linfático	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Piel y anexos	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Sistema neurológico	NO MANIFIESTA OTROS DATOS
Cabeza y órganos de los sentidos	NO MANIFIESTA OTROS DATOS

**ANTECEDENTES MÉDICOS (solo antecedentes positivos):**

**Antecedentes Patológicos**

Otros	TRIGLICERIDOS EN TRATAMIENTO CON LOVASTATINA 07-12-2018 15:15
Dislipidemias	SI EN TTO 22-06-2021 07:24
Refiere (SI, NO)	SI 07-12-2018 15:00

**Antecedentes Quirúrgicos**

Cirugías mayores o menores realizadas (Tiempo transcurrido)	QUISTE BARTHOLIN - 22-06-2021 07:25
Refiere (SI, NO)	SI 22-06-2021 07:25

**ANTECEDENTES ALÉRGICOS A MEDICAMENTOS**

Refiere (SI, NO)	NO REFIERE 07-12-2018 15:01
------------------	-----------------------------

**Antecedentes familiares**

Otros	MAMA BRONCONEUMONIA FALLECIDA HACE 15 DIAS 07-12-2018 15:01
Refiere (SI, NO)	SI 07-12-2018 15:01

**ESQUEMA DE VACUNACIÓN**

Se solicita carné de vacunación, encontrando:	Carné Incompleto 22-06-2021 07:25
---	-----------------------------------

**ENCUESTA COVID-19**

¿El paciente refiere o presenta fiebre cuantificada mayor o igual a 38°C y tos?	No 22-06-2021 07:25
---	---------------------

**UH BELEN**  
**AYUDAS DIAGNOSTICAS CONSULTA EXTERNA**

Identificación:	CC 42.766.436	No. Historia Clínica:	42766436	Admisión:	Atención: 3	Fecha: Jun.22/2021
Apellidos y Nombres:	PEREZ CASTAÑEDA MAGOLA DEL SOCORRO			Nº de Orden:	OM02 1145948	
Sexo:	FEMENINO	Edad:	63 AÑOS	Dirección:	cra 101 n 31c 23	
Entidad:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS			Teléfono: 3429271		
Nivel:	NIVEL 0			Tipo afiliación:	REGIMEN SUBSIDIADO	Tipo usuario: BENEFICIARIO
Diagnóstico:	R51X			Centro Costos:	Belen Serv Ambul Consulta externa y Cama:	

Servicio			Observaciones		
019242	903818	Colesterol total			
019940	903868	Trigliceridos			
019237	903815	Colesterol de alta densidad			
019490	903841	Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina			
019290	903895	Creatinina en suero u otros fluidos			
019304	902209	Hemograma III (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos indices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas indices plaquetarios y morfología electrónica) automatizado			
019775	907106	Uroanálisis	X	OIND	
019780	902220	Recuento de plaquetas automatizado			
019722	903026	Microalbuminuria automatizada en orina parcial	X	OIND	

Servicio			Recomendaciones		
019242	Colesterol total				
019940	Trigliceridos				
019237	Colesterol de alta densidad				
019490	Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina				
019290	Creatinina en suero u otros fluidos				
019304	Hemograma III (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos indices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas indices plaquetarios y morfología electrónica) automatizado				
019775	Uroanálisis				
019780	Recuento de plaquetas automatizado				
019722	Microalbuminuria automatizada en orina parcial				

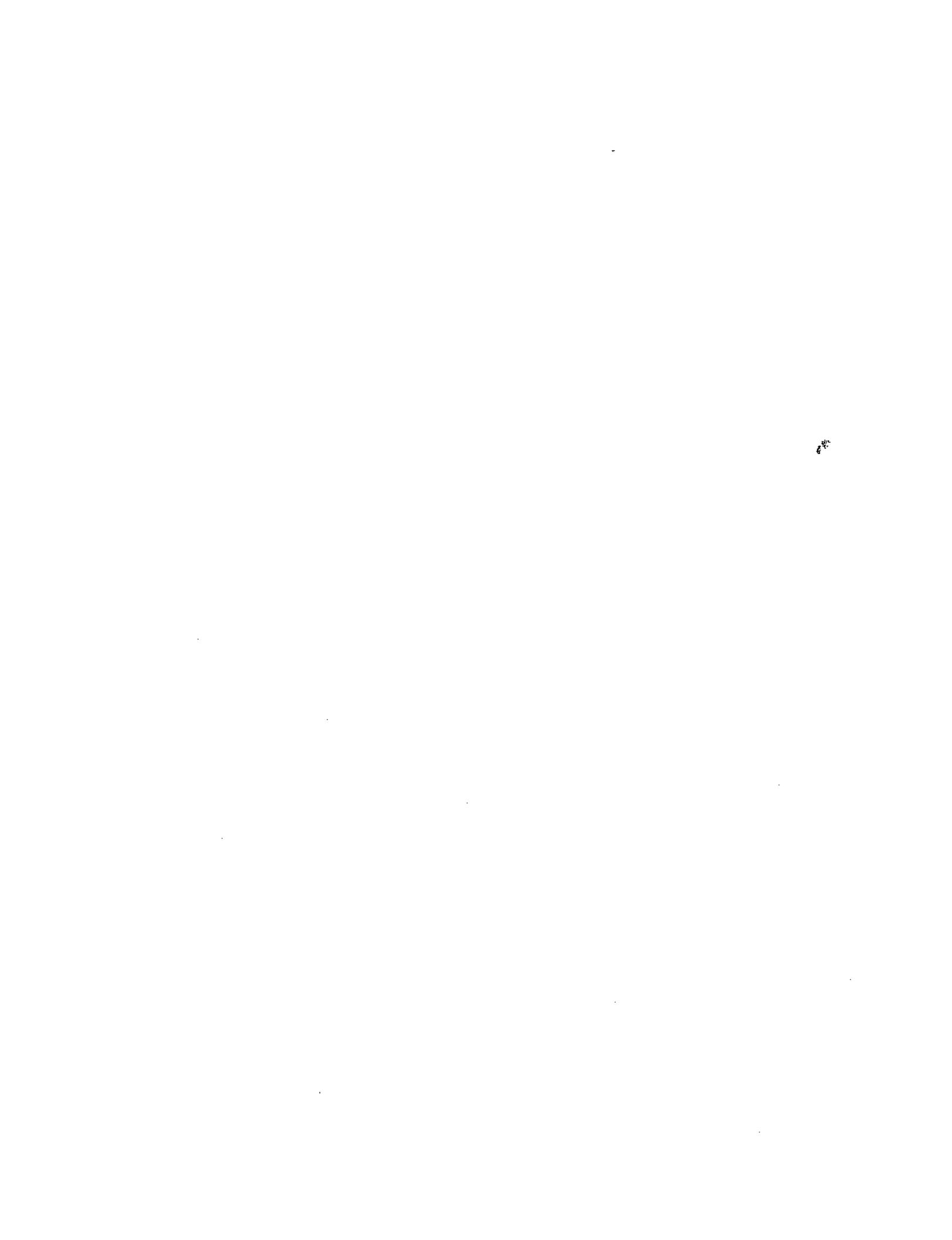
JUAN GUILLERMO FRANCO CARDENAS  
CC 70.120.255 Registro: 7804-88

Firma Usuario

Medicina General

ESTA ORDEN MEDICA TIENE UNA VALIDEZ DE 8 DIA(S)

Para la toma de los exámenes, asista al punto de atención a las 6:00 a.m. en ayunas. Recuerde la importancia de llevar su documento de identidad.





Empresa Social del Estado Metrosalud  
Nit: 800.058.016-1

UH BELEN  
RAYOS X - IMAGENOLOGIA CONSULTA EXTERNA

Identificación: CC 42.766.436 No. Historia Clínica: 42766436 Admisión: Atención: 3 Fecha: Jun.22/2021  
Apellidos y Nombres: PEREZ CASTAÑEDA MAGOLA DEL SOCORRO N° de Orden: OM02 1145949  
Sexo: FEMENINO Edad: 63 AÑOS Dirección: cra 101 n 31c 23 Teléfono: 3429271  
Entidad: ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS  
Nivel: NIVEL 0 Tipo afiliación: REGIMEN SUBSIDIADO Tipo usuario: BENEFICIARIO  
Diagnóstico: R51X Centro Costos: Belen Serv Ambul Consulta externa y Cama:

Servicio		Observaciones
025102 895100 Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD		
Servicio		Recomendaciones
025102 Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD		

JUAN GUILLERMO FRANCO CARDENO  
CC 70.120.255 Registro: 7804-88  
Medicina General

Firma Usuario

ESTA ORDEN MEDICA TIENE UNA VALIDEZ DE 8 DIA(S)

Para la toma de los exámenes, asista al punto de atención a las 6:00 a.m. en ayunas. Recuerde la importancia de llevar su documento de identidad.



### RECOMENDACIONES

1. Procure asistir cumplidamente a sus citas
2. Cancelé su cita a tiempo si no puede asistir
3. Lleve siempre al Control su documento de Identificación, su Carne de ARS o la Hoja de SISBEN
4. Cumpla con el tratamiento y las recomendaciones dadas por el equipo de Salud
5. Recuerde que el Autocuidado es su responsabilidad para lograr una vida sana.

**Citología:** Es la toma de una muestra del Cuello Uterino o Matriz, sirve para ver si hay células anormales y hacer el tratamiento adecuado antes que aparezca el cáncer.

### Requisitos:

1. Estar sin Mestruración, suspender dos días antes de la citología toda clase de medicamentos aplicados vía vaginal.
2. Bañarse y no hacerse duchas vaginales el día del examen.
3. No tener relación sexual 24 horas antes del examen.

**Oxígeno Domiciliario:** Anotar el grado de Disnea (entre 0 - 5) en observaciones

ACUDA A SU CENTRO DE ATENCIÓN DE SALUD EN LAS FECHAS DE LAS CITAS PROGRAMADAS Y CUANDO LOS FUNCIONARIOS DE SALUD SE LO RECOMIENDEN.



**Metrosalud**

### CARNÉ ÚNICO DE CITAS

HISTORIA CLÍNICA

42.766.436

NOMBRE DEL PACIENTE:

Perez Castañeda

Magaly del Socorro

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

3429271

NOMBRE DE LOS PROGRAMAS:

HTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

## Superintendencia de Notariado y Registro

98454084

## REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

28.

Parte literaria

Partie const.

Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

**NOTARÍA SEXTIMA**

3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

## NOTAIIA SEITMA

157

१५ चूनिया

## ROTALIA SEPTIMA -

## • MEDELLIN

0007

## SECCION GENETICA

10	Primer apellido ROJO - - - - -	11	Segundo apellido PEREZ - - - - -	12	Nombres ANDRY YULIETH - - - - -						
13	Masculino o Femenino FEMENINO - - - - -	14	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	15	Fecha de nacimiento 01	16	Dia 01	17	Mes ABRIL - - - - -	18	Año 1936 - - - - -
19	País COLOMBIA - - - - -	20	Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA - - - - -	21	Municipio MEDELLIN - - - - -						

### SECCION ESPECIFICA

33) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)	
C.C. # 70.065.036 - - - - -	Dario J. Rojo P.	
36) Dirección postal y municipio	37) Nombre	
CL. 31 BELEN AGUAS FRÍAS. MEDELLIN - -	DARIO DE JESUS ROJO PARRA.	
38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)	
40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre	
42) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa)	
44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre	
RECIBIDA EN OFICINA DE SIENTA ISLA DE GIGANTON	NOTARÍA SETIMA	
46) Día	47) Mes	48) Año
29	ABRIL	1.986
49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que se somete		
Firma DANE: IP10 - 0 VII/77		

1 SEP 1983 2 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

8188325

## REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION Nro.

1 Parte básica 2 Parte compl.  
76.07.30. 12763

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

NOTARIA SEPTIMA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

MEDELLIN

5 Código

0007

## SECCION GENERAL

6 Primer apellido ROJO	7 Segundo apellido PEREZ	8 Nombres GABRIEL JAIME		
9 Masculino o Feminino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Feminino <input type="checkbox"/>	11 Día 30	12 Mes JULIO	13 Año 1.976
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA	16 Municipio MEDELLIN		

## SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA LEON XIII	18 Hora	
19 Documento presentado Antecedentes (Cert. médico, Acta parroq., etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
21 N. licencia		
22 Apellidos (de soltera) PEREZ CASTAÑEDA	23 Nombres MAGOLA DEL SOCORRO	24 Edad actual
25 Identificación (clase y número) 9.0. # 42.766.436 ITAGUI (ANTIOQ.)	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR
28 Apellidos ROJO PARRA	29 Nombres DARIO DE JESUS	30 Edad actual
31 Identificación (clase y número) c.c. # 70.065.036 MEDELLIN (ANT.)	32 Nacionalidad COLOMBIANO	33 Profesión u oficio EMPLEADO

34 Identificación (clase y número) 9.0. # 42.766.436	35 Firma (autógrafa)
36 Direccion postal y municipio DELEN AGUAS FRIAS. TEL. 725661	36 MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA
37 Identificación (clase y número)	37 Nombre
38 Domicilio (Municipio)	38 Firma (autógrafa)
40 Identificación (clase y número)	40 Nombre
41 Domicilio (Municipio)	41 Firma (autógrafa)
42 Identificación (clase y número)	42 Nombre
43 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	44 Nombre
45 Fecha en que se suelta este registro 25 NOVIEMBRE	45 Año 1.983

46 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

47 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

48 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

49 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

50 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

51 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

52 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

53 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

54 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

55 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

56 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

57 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

58 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

59 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

60 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

61 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

62 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

63 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

64 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

65 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

66 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

67 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

68 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

69 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

70 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

71 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

72 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

73 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

74 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

75 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

76 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

77 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

78 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

79 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

80 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

81 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

82 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

83 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

84 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

85 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

86 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

87 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

88 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

89 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

90 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

91 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

92 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

93 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

94 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

95 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

96 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

97 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

98 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

99 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

100 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

101 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

102 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

103 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

104 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

105 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

106 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

107 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

108 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

109 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

110 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

111 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

112 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

113 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

114 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

115 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

116 Firma (autógrafa) y sellado

Forma DANE IPUE - 6 V1

117 Firma (autógrafa) y sellado





ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLIN  
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACION  
CL 31 C 89 A 30 TEL: 238 4788  
MEDELLIN - ANTIOQUIA (COLOMBIA)

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0001 FOLIO 0123 Y NUMERO  
00206  
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

PARA PEGAR SELLO

A: CATORCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS

El presbítero: ABELARDO HOYOS G., PBRO presenció el matrimonio que

Contrajo: DARIO DE JESUS ROJO PARRA

Hijo de: FRANCISCO A. ROJO Y MARIA PARRA

Bautizado en: PARROQUIA DE ANGOSTURA

Fecha Bautismo: ONCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Con: MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA

Hija de: MACARIO PEREZ Y EDELMIRA CASTAÑEDA

Bautizada en: PARROQUIA DE BELEN

Fecha Bautismo: ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Testigos: DARIO TORRES Y BEATRIZ CASTAÑEDA

Parroquia: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACION

Da fe: ABELARDO HOYOS G., PBRO

EXPEDIDA EN MEDELLIN - ANTIOQUIA (COLOMBIA) A TRECE DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO

Doy Fe:

PBRO. EDWIN A. RUIZ SANCHEZ



SIP

Empresas Varias De Medellín E.s.p.	130137615	reclamos@emvarias.com.co	www.emvarias.com.co
Usuario: Gabriel Jaime Rojo Perez - Residencial - Estrato 2 - Cr 101 Cl 31 C-23 (interior 201 - Medellín - Antioquia	Nit: 8909050559	Tel: 018000410400 - 4445636	Dirección: cr 58 42-125 ed. inteligente
Frecuencias: Semanal: No Aprovechables: 2 - Barrido: 2			Mensual: Lavado: 1
<b>Valores facturados</b>		Periodo consumo: Marzo 2021	
Cargo Fijo	\$ 10.411,86	Cantidad de Residuos (Ton)	Mar-21 Feb-21 Ene-21
Cargo Variable Aprovechable	\$ 1.025,98	Aprovechables	0,00646 0 0
Subsidio	\$ 8.286,06	No Aprovechables	0,05088 0 0
Cargo Variable	\$ 9.277,32	Residuos del Período	(Ton)
<b>Total</b>	<b>\$ 12.429,10</b>	No Aprov-Ordinarios	0,04862
		Barrido y limpieza	0,002
		Limpieza urbana	0,00024
		Rechazados	0,00008
<b>Total otras entidades</b>			
			<b>\$ 12.429,10</b>

El concepto -pag cra 936- que aparece en el detalle de esta factura para los servicios de acueducto y alcantarillado, corresponde al Plan de Aplicación Gradual autorizado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, mediante la Resolución 936 de 2020, para la recuperación de los incrementos que fueron suspendidos entre marzo 18 de 2020 y noviembre 30 de 2020, según lo definido por la Resolución CRA 911 de 2020, para mitigar el impacto del COVID-19.

#### Acuerdos de Pago

Servicio	Descripción	Día/Mes/Año	Ctas Pend/Ptidas	Saldo	Valor Cuota	Tasa interés %
Aguas	Covid19 Cuota Cargo Fij	04/06/2020	26/36	\$ 533.33	\$ 20,51	.00
Aguas	Covid19 Cuota Cargo Fij	07/09/2020	27/36	\$ 286.038	\$ 105,98	.00
Aguas	Covid19 Cuota Consumo	24/02/2021	33/36	\$ 68.041,5	\$ 2.244,01	.47
Aqua Resi	Covid19 Cuota Cargo Fij	08/05/2020	26/36	\$ 357.15	\$ 13,75	.00
Aqua Resi	Covid19 Cuota Consumo	25/06/2020	28/36	\$ 86.852,93	\$ 3.374,13	.47
Aqua Resi	Covid19 Cuota Hab. Vida	25/06/2020	28/36	\$ 86.847,49	\$ 3.098,96	.47
Aqua Resi	Covid19 Cuota Interés M	25/09/2020	28/36	\$ 135.557,93	\$ 4.854,93	.00
Aqua Resi	Covid19 Cuota Cargo Fij	09/10/2020	26/36	\$ 129.142	\$ 60,83	.00
Aqua Resi	Covid19 Cuota Cargo Fij	07/09/2020	27/36	\$ 1.642,25	\$ 60,83	.00
Aqua Resi	Covid19 Cuota Consumo	24/09/2021	33/36	\$ 1.050,14	\$ 191,88	.47

**Contrato: 2416383**

CR 101 CL 31 C-23 (INTERIOR 201)

Estrato: 2 Ciclo: 7

Medellín- Antioquia

Documento No: 121 3798110

Cliente: Gabriel Jaime Rojo Perez

CC/NIT: 71773779

Referente de pago: 824902556-70

Vencimiento	Día	Mes	Año
Sin recargo	28	05	2021
Con recargo	01	06	2021

#### Resumen estado de cuenta

Incrementó ▲ Disminuyó ▼ Igual

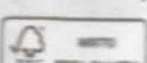
	Anterior	Actual
Días consumo	30	31
Acueducto	Consumo	10 m3
	Valor	\$22.458,92
Alcantarillado	Consumo	15 m3
	Valor	\$17.600,72
Otras entidades		\$ 12.429,10
Ajustes conceptos facturados		\$ 95.204,65
Diferidos COVID		\$ 20.736,79
Ajuste al peso		\$ -0,37
<b>Total</b>		<b>\$ 188.526</b>

Este mes has sido beneficiado con un subsidio de \$38.055,62 que ya han sido descontados de tu factura.

**A la hora de comprar, piensa en el planeta**

Consumo responsable, dos palabras que cuando las ponemos en práctica nos ayudan a economizar, ser eficientes en los gastos y especialmente a consumir nuestra vida con una carga más liviana y una mirada de futuro, que nos lleva a reflexionar si cada vez que compramos algo es porque realmente lo necesitamos.

Por eso cuando tengas la intención de comprar, te invitamos a aplicar el modelo de las "tres R": **reducir** el consumo de bienes y recursos naturales, **reutilizar** o darle un nuevo uso a algo que ya tienes, y **reciclar**, aprovechando materiales para crear productos diferentes o nuevos.



# Hola, Perez Castañeda Magola De

## Factura electrónica de venta de servicios hogar

Estos son los valores a pagar en junio expedidos el 26 de Mayo de 2021 a las 00:33:37-05:00.

¡Gracias por estar con nosotros!



0000000083021001300230201-8-100751016460

### Datos de envío y pago

CC/NIT: 42766436  
CR 101 CL 31 C -23 (INTERIOR 201 )

Medellín-Antioquia

**Contrato: 11164889** Paga usando este número ⚠

Consumos entre: Ver detalle al reverso

Referente de pago: 350912588-04

Fecha de pago oportuno:

**INMEDIATO**

La suspensión de tu servicio está programada para el 19 de Junio, paga antes de esta fecha para evitar la suspensión y el cobro de reconexión por \$23,093 en tu siguiente factura.

### Valor total a pagar:

**\$229,225.00**

#### Resumen de cobros

		Más detalles al reverso
Valor mensual de tu plan	\$	129,365.55
Descuentos aplicados	\$	-15,392.46
Servicios Adicionales	\$	0.03
Saldo meses anteriores	\$	115,251.88

La velocidad que disfrutas con tu plan de Internet en tu hogar es de **10 Megas**.

### Dónde pagar

Pague fácil en nuestra página web con su tarjeta crédito o débito. Ingresa ya:

[tigo.co/factura](http://tigo.co/factura)



#### Puntos de pago presenciales

**Bancos:** Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Davivienda, Itaú, GNB Sudameris, popular, Occidente, CFA, Confiar, Coofinrep, Cotrafa, Coopenera.

**Almacenes de cadena:** Carulla, Exito, Jumbo, Consumo, Mercaladas, Surtimax, Home Art.

**Otros:** Baloto, Gana, Redeban, ATH, Servibanca, Susuerte, JJPita, Puntored, Reval, Apostar, Edeq, Empresa Energía de Pereira, CDE TIGO.

Consulta más puntos de pago en: [b.tigo.com/puntosdepagotigo](http://b.tigo.com/puntosdepagotigo)

Forma de pago 1: contado - Modos de pago: acuerdo mutuo (zzz)



**Conoce nuestro informe de gestión y sostenibilidad 2020,**  
con hechos y datos evidenciamos que **#EstamosDeTuLado**



El prestador del servicio, así como sus adicionales, complementarios o suplementarios es UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A / NIT 900.092.385-9 / Cra. 16 No 11A Sur código postal 050022/ Sede principal Los Balsos Medellín-Colombia/ SOMOS AUTORRETENEDORES (Resolución 07239 de julio 4 de 2006), GRANDES CONTRIBUYENTES y AGENTES RETENEDORES DE IVA. Autorización numeración de facturación DIAN No, 18764011472752 del 11 de Marzo de 2021 al 11 de Septiembre de 2022, de la BOPU 1 a la BOPU 49999999 Factura electrónica de venta Nº BOPU4247981



El pago se debe registrar bajo el convenio de recaudo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Perez Castañeda Magola Del So

CC/NIT: 42766436

**Contrato: 11164889**

Referencia de pago: 350912588-04

Fecha de pago oportuno: 17 de Junio de 2021

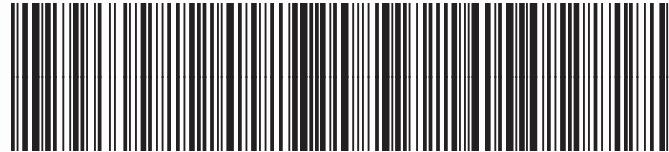
Para el pago con cheque, se reciben únicamente de GERENCIA y deben ser girados a nombre de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P indicando al respaldo del cheque: referente de pago de la(s) factura(s) y valor.

No se recibe pago combinado de cheque y efectivo.

**200**

**Total \$ 229,225.00**

FACTURACIÓN SERVICIOS TELECOMUNICACIONES



(415)7707316032000(8020)035091258804(3900)229225(96)20210617  
PRODUCTO - CUPÓN DE PAGO - VALOR

clufe: 83d54776c92fc73be46124c42940156642ec6b1caed4f1032987fbdae1a2df2e2dad8cbc337a8e42aa970b3803738c7

## Tus servicios de este mes

(\$ A + B + C) \$ 229,225.00



## Valor mensual de tu plan



Estos son los valores básicos contratados de tu plan

	(\$) Valor	(\$ Descuento vence	(\$ IVA	(\$ Total
Telefonía To ilimitado 1.0 trio	\$ 13,902.00		\$ 589.36	\$ 14,491.36
Televisión Clásica hd trio	\$ 42,017.00		\$ 7,983.23	\$ 50,000.23
Internet 5 megas netflix	\$ 64,373.96		\$ 0.00	\$ 64,373.96
Impuesto telefónico	\$ 500.00		\$ 0.00	\$ 500.00
Telefonía Descuento Comercial	\$ -2,085.30	16/09/2021	\$ -88.41	\$ -2,173.71
Televisión Descuento Comercial	\$ -8,403.40	28/09/2021	\$ -1,596.65	\$ -10,000.05
Internet Descuento Comercial	\$ -3,218.70	08/06/2021	\$ 0.00	\$ -3,218.70
SubTotal	\$ 107,085.56		\$ 6,887.53	\$ 113,973.09
<b>Total de cargos básico</b>	<b>\$ 107,085.56</b>		<b>\$ 6,887.53</b>	<b>A \$ 113,973.09</b>



## Servicios adicionales



Si dudas de alguno, verifica en tu hogar su activación

	(\$) Valor	(\$ Descuento vence	(\$ IVA	(\$ Total
Ajuste al peso:	\$ 0.03	\$	\$	\$ 0.03
<b>Total adicionales</b>	<b>\$ 0.03</b>		<b>\$ 0.00</b>	<b>B \$ 0.03</b>



## Saldos meses anteriores



Si realizaste pagos después del 26 de MAYO, consulta el valor actualizado en MiCuenta

		(\$ Total
Cuentas vencidas (1)		\$ 114,313.00
Interés mora		\$ 498.55
Interes por mora		\$ 376.65
Interés de mora del iva		\$ 60.14
Int mora imp mpal		\$ 3.54
<b>Total saldos meses anteriores</b>	<b>C \$</b>	<b>115,251.88</b>

## Resumen de consumo

Concepto	Telefonía - (4) 342 92 **	Telefonía 120830502	Internet 100273906
Dirección de instalación	CR 101 CL 31 C-23 (INTERIOR 1)	CR 101 CL 31 C-23 (INTERIOR 1)	CR 101 CL 31 C-23 (INTERIOR 1)
Consumos entre:	Del 17 Abril Al 16 Mayo	Del 29 Mayo Al 28 Junio	Del 09 Mayo Al 08 Junio
Días de consumo	30	31	31
Fecha de corte	16 MAYO	28 JUNIO	08 JUNIO
Valor último pago realizado	\$ .00	\$ .00	\$ .00
Unidad de consumo	1	1	1
Valor unidad de consumo (con iva)	\$14,491.36	\$50,000.23	\$64,373.96
Unidades incluidas en el plan	ILIMITADO	N/A	N/A
Valor adicional (sin iva)	\$0.00	N/A	N/A
Velocidad de navegación	N/A	N/A	10 MG
Minutos consumidos	79	49	N/A
Interés mora	1.93%	1.93%	1.93%
Estrato	2	2	2

## Histórico consumo de voz

Consumo de los últimos 6 meses



## Información de interés

Si el estado de tu cuenta presenta mora, se verá detallada en esta factura. Te invitamos a realizar el pago que tienes pendiente. Si pasados 20 días calendario después de recibida esta factura, reportaremos tu estado de cuenta como moroso a las centrales de riesgo lo cual afectará tu historial crediticio. Con este mensaje, damos cumplimiento a la ley 1266 de diciembre de 2008 (Ley de Habeas Data).

- Si tienes una queja con tu factura realiza lo antes de la fecha de pago y sólo cancela los valores facturados que no sean objeto de reclamación.
- Conoce el detalle de tus llamadas locales ingresando a [micuenta.tigo.com.co](http://micuenta.tigo.com.co)
- UNE TELCO, operador autorizado para la prestación del servicio de televisión por suscripción.

Medios de atención: Líneas de atención al cliente: 01 8000 42 22 22 o 118, desde un celular Tigo marcando el \*300 - Chat Tigo.co/chat - Facebook.com/TigoCol y tiendas Tigo.

Tiendas más cercanas: Medellín, MIGUEL DE AGUINAGA CR 52 # 53 - 35, C.P. 50010. - PREMIUM PLAZA CL 29 # 49G-10 LOCAL 1107 Y 1110 TORRE SUR PISO 1 C.P. 50015 - CL 30A # 82A - 26 / CC. Los Molinos. Local 1109 / Código postal 50026, CL 51 SUR # 48 - 57. CENTRO COMERCIAL MAYORCA. LOCAL 2197 / Código postal: 55450

Las entidades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control:

SIC: Superintendencia de industria y comercio. Línea gratuita 018000910165. Carrera 13 No. 27-00. Código postal 110311, Bogotá D.C. - Email: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) / [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)

A partir del 01 de enero de 2018 existe un nuevo Régimen de Protección de tus derechos, contenido en la Resolución CRC 5111 de 2017 podrás consultarla en nuestro portal web.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN  
EDWIN RODRIGO BASTIDAS  
Notario Encargado

## REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

03806268

## Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	23	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	9878
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA			ANTIOQUIA			MEDELLIN		

## Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos								
ROJO			PARRA			DARIO DE JESUS		
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)			
C.C. 70. 065. 036					MEDELLIN . MASCULINO			

## Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN													
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción						
Año	2	0	0	4	Mes	0	3	Día	3	0	?	A 1739171	
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia.					Fecha de la sentencia								
					Año				Mes			Día	
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario								
Autorización Judicial		<input type="checkbox"/>		Certificado Médico		<input checked="" type="checkbox"/>		VICTORIA PEREZ Reg 4261					

## Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos								
GALVIS GILBERTO								
Documento de identificación (Clase y número)					Firma			
C.96 00 333 Pto Byacá					8 - G. Gilberto G.			

## Primer testigo

Apellidos y nombres completos								
Documento de identificación (Clase y número)					Firma			

## Segundo testigo

Apellidos y nombres completos								
Documento de identificación (Clase y número)					Firma			

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	0	4	Mes	0	3	Día	2	3				

ESPAZIO PARA NOTAS



Funeraria

**San Vicente**

FALLECIDO:

**DARIO DE JESUS ROJO PARRA**FECHA DE FALLECIMIENTO: **16/03/2004**

SERVICIO SUMINISTRADO EL		
DÍA	MES	AÑO
21	03	2004

Funeraria San Vicente S.A.

NIT. 811.035.875-0

I.V.A. Régimen Común

RESOLUCIÓN DE LA DIAN N°. 110000137899  
DEL 15 DE NOV/2002 DEL N°. 00001 AL 10000**FACTURA DE VENTA****No. 07133**

0000007133

**SERVICIO EXEQUIAL BÁSICO****1,315,992**

Tanatopraxia (Preservación del cuerpo) \*traje exequial \*coche fúnebre para el cortejo (del sitio de velación a exequias y al lugar de inhumación o cremación) \*carteles de invitación a las exequias \*tarjetas de agradecimiento \*cinta impresa con el nombre de la persona fallecida \*personal para el cortejo (2 grupos: damas y caballeros) \*transporte personal para el cortejo \*trámite judiciales de defunción, registro y certificados notariales, eclesiásticos y otros \*Opcionales: implementos y alumbrado para velación en residencias o en sala de velación, el libro de registro de asistentes y suministro de cofre metálico en préstamo por cremación.

**SUMINISTRO DE COFRE** para inhumación o para cenizas.**205,179****I.V.A. (SOBRE SUMINISTRO DE COFRE)****32,829****SERVICIOS ADICIONALES** Ingresos para terceros

Derechos de capilla	<b>NTRA SRA DE LA ANUNCIACION - PARROQUIA</b>	0
Derechos de inhumación		0
Sala de velación		0
Proceso de cremación		0
Exequias	<b>NTRA SRA DE LA ANUNCIACION - PARROQUIA</b>	50,000
Bóveda o lote en:	<b>BELEN</b>	360,000
Avisos en prensa		0
Floristería		45,000
Transporte para acompañamiento: Automóviles	3	108,000
Buses	1	80,000
Otros transportes:	Aéreo	0
	Terrestre	0
		0
		0
		0
		0

**TOTAL \$****2,197,000****RESPONSABLE: MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ**Firma \_\_\_\_\_ c.c. **42,766,436** de \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_ TEL.: \_\_\_\_\_

**CRA 101 31 C 23** **230-81-31**

ELABORADA POR

FECHA

DÍA MES AÑO  
**21 03 2004****ALVARO VALDERRAMA**

Firma y Sello

**CANCELADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SÉPTIMO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Magola del Socorro Pérez Castañeda
INTERVINIENTE AD	Gabriela Inés Mejía Chica
EXCLUDENDUM	
DEMANDADO	Instituto de Seguros Sociales
RADICADO	Nº. 05001-31-05-007-2008-00926-00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nº 145 de 2010
TEMAS	Pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de condición más beneficiosa, intereses moratorios e indexación.
DECISIÓN	Absuelve

DEMANDA.

Siendo las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde de la fecha previamente señalada, la suscrita JUEZA PRIMERA ADJUNTA AL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, constituyó el Despacho en audiencia pública para proferir el FALLO que ponga fin a la primera instancia en este proceso ORDINARIO promovido por las señoras MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA (demandante) y GABRIELA INÉS MEJÍA CHICA (interviniente) en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la Doctora Norella Bella Díaz Agudelo o por quien haga sus veces, en busca de las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se condene al ISS a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, a la que tiene derecho por acreditar los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990.

SEGUNDA: A reconocer la pensión de sobrevivientes con retroactividad a la fecha de la muerte del causante, Dario de Jesús Rojo Parra, el día 19 de marzo de 2004.

TERCERA: Mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

CUARTA: Intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: Indexación en el IPC certificado por el DANE.

SEXTA: Que se de cumplimiento al fallo dentro del término señalado en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y se reconozca sobre las sumas liquidadas establecidas intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., como quedó redactado en razón de la inexequibilidad parcial declarada en la sentencia C 188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

SEPTIMA: Aplicación de los principios extra y ultra petita.

OCTAVA: Costas procesales a cargo de la demandada.

Fundamenta sus pretensiones la demandante en los siguientes

#### **HECHOS.**

Afirma la actora que contrajo matrimonio con el señor Dario de Jesús Rojo Parra, el día 14 de febrero de 1976; que de dicha relación procrearon dos hijos quienes en la actualidad son mayores de edad; que el señor Rojo Parra durante toda la vida laboral estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Integral en Pensiones al ISS y falleció el 30 de marzo de 2004; que la actora vivió con el causante bajo el mismo techo hasta el día de su muerte durante mas de 28 años y dependía económicamente de él, ya que nunca laboró, no recibe pensión ni rentas; que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y mediante la resolución No. 001578 del 28 de enero de

Radicado: 05001-31-05-007-2008-00926-00  
Demandante: Magola del Socorro Pérez Castañeda e interviniente  
Demandado: Instituto de Seguros Sociales

2008, el ISS negó la prestación reclamada, manifestando que el asegurado cotizó al Instituto 4 semanas en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento y acreditó un 34.74 de fidelidad de cotización al sistema de pensiones al haber cotizado 563 semanas entre el 5 de julio de 1976, fecha en la que cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte, y acreditó un total de 670 semanas cotizadas en toda su vida laboral; que la demandada expidió el 05 de junio de 2008 el reporte de semanas de cotización del causante acreditando mas de 728 semanas de las cuales 528 fueron cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994, sin contar el tiempo de servicio al Municipio de Medellín sin cotizaciones al ISS; que acreditó 528 semanas al 1º de abril de 1994, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir, ya reunía los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 758 de 1990, dando aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional y que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sección Segunda del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han denominado el principio de la condición mas beneficiosa; que las mesadas adeudadas deberán ser indexadas en el IPC certificado por el DANE y el retardo injustificado en el reconocimiento de la pensión, genera la sanción de pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y hasta el día en que se haga efectiva la obligación en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, se ordenó llamar a la señora Gabriela Inés Mejía Chica, en calidad de tercera ad excludendum, para que si a bien lo tiene haga parte dentro del presente proceso.

#### POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Efectuadas las diligencias de notificación y traslado de la demanda, el Instituto de Seguros Sociales asistido de apoderada judicial, la contesta dentro del término legal en memorial que obra a folios 33 a 42, admitiendo como ciertos algunos hechos de manera total o parcial, con respecto a los demás afirmó que no eran ciertos o no eran hechos sino afirmaciones de la actora para avalar sus pretensiones. Manifestó en síntesis que la entidad que representa al analizar el acervo probatorio estableció que existía controversia entre dos solicitantes, son ellas la demandante y la señora Gabriela Inés Mejía Chica, quienes afirmaron que convivieron con el causante hasta el momento de su fallecimiento, cada una en forma exclusiva, así las cosas, ninguna de las solicitantes acreditó los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiarias de la

prestación económica solicitada; pero esta no fue la única razón para negar la misma, toda vez que el asegurado fallecido no cumplió con la densidad de semanas exigidas para haber dejado derecho a la pensión, ya que según el reporte de semanas expedido por Historia Laboral y Nomina de Pensionados del ISS, se estableció que el causante no cotizó ninguna semana en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento, dado que debió cotizar por lo menos 50 semanas durante este periodo. Por último, asevera que teniendo en cuenta la fecha en que falleció el asegurado, 30 de marzo de 2004, la legislación aplicable es la Ley 100 de 1993 y no el Decreto 758 de 1990, como insiste la actora.

Para oponerse a las pretensiones invocadas propuso como **EXCEPCIONES** de fondo las de: inexistencia de la obligación por ausencia de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, Petición de lo no debido, buena fe del Seguro Social, mala fe de la demandante, improcedencia de los intereses de mora, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, prescripción, compensación y la innominada.

Por su parte, la señora Gabriela Inés Mejía Chica presenta demanda y solicita las siguientes

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se declare que la demandada se encuentra en la obligación de reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes del señor Darío de Jesús Rojo Parra, quien falleció el 20 de marzo de 2004, con sus mesadas adicionales de junio y diciembre.

**SEGUNDA:** Intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERA:** Costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones la demandante en los siguientes

#### **HECHOS.**

Afirma la interviniente que el señor Darío de Jesús Rojo Parra cotizaba al ISS para el sistema integral de seguridad social en pensiones; que falleció en el Municipio de Medellín el día 20 de marzo de 2004; que con ella conformó un hogar y vivieron por espacio de 7 años hasta el momento del fallecimiento; que el causante velaba moral y económicamente por ella; que con la densidad de semanas cotizadas por él al sistema de seguridad social en pensiones, le asiste derecho a que se le reconozca la prestación desde la fecha en que falleció su compañero; que con resultados negativos solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Efectuadas las diligencias de notificación y traslado de la demanda de la interviniente ad excludendum, ni el Instituto de Seguros Sociales ni la señora Magola del Socorro Pérez Castañeda, dieron contestación a la misma.

Agotado el trámite procesal correspondiente, sin que se aprecien causales de nulidad que afecten la validez de la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo.

#### CONSIDERACIONES.

Previo a cualquier consideración se debe constatar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6º del Código de Procedimiento del Trabajo, consistente en que antes de accionar judicialmente en contra de alguna de las entidades que allí se indican - “*entidades de derecho público, administrativas o sociales*”-, el interesado debe agotar previamente la reclamación administrativa. En el caso ‘*sub judice*’ este requisito, presupuesto procesal de competencia, se haya satisfecho por parte de la actora como por la interviniente ad-excludendum (folios 8 a 12 ).

**EL CONFLICTO JURÍDICO PLANTEADO:** El conflicto radica en esclarecer quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si la señora Magola del Socorro Pérez Castañeda en su calidad de demandante y cónyuge del señor Darío de Jesús Rojo Parra, o la señora Gabriela Inés Mejía Chica, en condición de Interviniente Ad excludendum y compañera permanente del mismo causante, aplicando para ello el principio o postulado de la condición más beneficiosa.

Con miras a acreditar los hechos objeto del litigio, se aportó la siguiente prueba documental de la demandante:

- Copia de la Resolución No. 12948 del 30 de mayo de 2006, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la demandante y a la interviniante, folios 8 a 12.
- Copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio, folio 13.
- Copia auténtica del folio del registro civil de defunción del causante, folio 14.
- Certificado de la EPS Salud Total, folio 15.
- Historia laboral, folios 16 a 20.
- Certificado de la EPS Coomeva, folio 21.

Prueba documental de la interviniante ad excludendum:

- Copia del certificado de defunción, folio 24.
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante, folio 25.

En el caso analizado, sobre requisitos de la pensión de sobrevivientes, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 del 29 de Enero de 2003, normativa aplicable al caso, atendiendo a la fecha del fallecimiento del asegurado Darío de Jesús Rojo Parra, que ocurrió el 30 de marzo de 2004, prescribe:

"...Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;
- b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento...."

Y en su artículo 13, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

"... Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(...)" . (Negrillas fuera del texto).

Es de anotarse que, los literales a) y b) del numeral 2º del artículo 12, fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Expediente D7569.

Es así como la norma vigente para aquella época contemplaba como requisitos para que un afiliado dejara derecho a la pensión de sobrevivientes:

- Haber cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Y haber cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Según la historia laboral del asegurado fallecido, obrante a folios 16 a 20 del expediente, al igual que del certificado de bono pensional a cargo del Municipio de Medellín, que milita a folios 64, el causante cotizó un total de 977,56 semanas, de las cuales ninguna semana se cotizó dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, es decir entre el 30 de marzo de 2001 y el mismo día y mes del año 2004, no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003; a pesar de que el causante acreditó la fidelidad al sistema de pensiones entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte, que la colocaría dentro de los supuestos de hecho del literal a) del numeral 2 del artículo 12 ibidem. Pero interpretadas sistemáticamente dichas normas, se comprende que el requisito porcentual sólo opera como condición posterior a que se cumpla con la exigencia de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años, inmediatamente anteriores al

fallecimiento, lo que no se cumple en el sub lite, argumentos que tuvo en cuenta la demandada para no reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada.

Por su parte la accionante, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, por la muerte de su cónyuge, aplicando para ello el principio de la condición más beneficiosa.

Ahora bien, sobre el principio o postulado de la condición más beneficiosa, para las pensiones de invalidez y sobrevivientes aplicando ultratrativamente el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en atención a la reciente línea jurisprudencial que en la materia viene adoptando la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde se precisa que de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo las leyes laborales, en las cuales deben entenderse las de seguridad social, producen un efecto general inmediato.

Que la aplicación del principio de la condición mas beneficiosa se ha justificado en casos que difieren ostensiblemente del que hoy se estudia, pues se trataba de afiliados o beneficiarios que no cumplían con los requisitos para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivientes a la luz del Sistema General de Pensiones, que imponía como requisito 26 semanas, mientras contaban con la densidad exigida en la normatividad inmediatamente anterior, es decir, el Acuerdo 049 de 1990, la cual era evidentemente superior.

No puede pasarse por alto que las normas laborales, dentro de las cuales deben entenderse las de seguridad social, son de orden público y por ende rigen las circunstancias que se presenten a partir de su vigencia. No resulta lógico entonces, invocar el principio de la condición más beneficiosa y pretender ignorar los diferentes regímenes pensionales que se han presentado en el país, para encontrar el que se acomode según las circunstancias del caso concreto. En materia de pensión de invalidez, inicialmente el Acuerdo 049 de 1990 exigía 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores o 300 en cualquier época, luego el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, consagró la necesidad de cotizar 26 semanas, que según el caso serían en el año anterior, el cual fue modificado mediante el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, que introdujo una densidad de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores y una fidelidad al sistema, que empezó a regir a partir del 29 de enero de 2003, declarada inexistente mediante sentencia C-1056 de 2003, y reformada nuevamente por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

Al respecto, La H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 32.649 del 20 de febrero de 2008, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, expuso lo siguiente:

"Planteadas así las cosas, para la Sala es acertada la imputación que el recurrente le hizo a la sentencia de segundo grado, respecto al marco normativo que se debió acoger en la presente contienda para dirimirla y la no cabida de la <condición más beneficiosa>; pues resulta equivocada la postura del Tribunal consistente en que por virtud a este principio, era aplicable la disposición anterior a la Ley 797 de 2003, concretamente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original; por razón de que realmente la norma que rige el asunto es la vigente para el momento de la ocurrencia de la muerte de la afiliada y a sus requisitos es que debe ceñirse los beneficiarios de la causante.

Ciertamente, para el 5 de mayo de 2003, fecha del deceso de DORA ALBA GÓMEZ OCHOA, la normatividad aplicable para efectos de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y por ende el derecho reclamado lo adquiere el beneficiario demandante siempre y cuando acredite los requisitos allí consignados, que se traducen en que la causante haya "cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento", y adicionalmente tenga una fidelidad al sistema equivalente al "veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha de fallecimiento", que luego de la sentencia de exequibilidad C-1094 del 19 de noviembre de 2003 quedó ese porcentaje reducido al veinte por ciento (20%).

Y como lo pone de presente el censor, la Ley 797 de 2003 al entrar en vigor desde su publicación, que lo fue el 29 de enero de esa anualidad, es inmediatamente aplicable; ello por cuanto en los términos del artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo que como lo ha precisado esta Sala resulta también aplicable a los asuntos de seguridad social, "Las normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato".

De otro lado, cabe anotar, que para un caso con las características del que ocupa la atención a la Sala, no tiene aplicación las enseñanzas o directrices contenidas en el antecedente jurisprudencial que rememoró y en el que se soportó el Tribunal, valga decir, la sentencia del 13 de agosto de 1997 radicado 9758, toda vez que allí se trató una situación disímil, cuál era que con la expedición del nuevo régimen de seguridad social de la ley 100 de 1993, que redujo drásticamente el requisito de la densidad de semanas de cotización para acceder a la pensión de sobrevivientes a un número de veintiséis (26), no era dable y resultaba violatorio del postulado de la condición más beneficiosa contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, abolir las prerrogativas de los derechohabientes originadas por los afiliados que en vigencia de la normatividad anterior habían cumplido con una intensidad de semanas muy superior, esto es, ciento cincuenta (150) en los 6 años anteriores a la muerte o trescientas (300) en cualquier tiempo, conforme a las exigencias de los artículos 6 y 25 del Acuerdo del ISS 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990; que no es el caso de la progenitora del menor reclamante, que como atrás se dijo, tan sólo alcanzó a cotizar durante toda su vida laboral 131 semanas, que es precisamente lo que no le permite cumplir con el requisito de la fidelidad al sistema que introdujo la reforma introducida por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en el porcentaje del 20% de cotización entre el momento en que la afiliada cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento.

(...) De tal modo que, el Tribunal erró cuando aplicó el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en la versión anterior a la modificación establecida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, para con ello otorgarle el derecho al hijo menor de la afiliada fallecida, cuando la verdad es que

en el sub lite, no se reúnen los requisitos legales vigentes para la data de la muerte, que permitiera a sus causahabientes acceder a la pensión implorada".

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 30064 del 28 de mayo de 2008, M.P. Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, expreso:

"... El Tribunal, para confirmar la sentencia condenatoria del juzgado, señaló que de conformidad con la fecha del deceso del señor Velásquez Ramírez, el 15 de noviembre de 2003, el régimen de pensiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, ya no regía, sino que ya tenía plena vigencia y aplicación inmediata la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente.

Agregó que el causante no cumplió con el requisito del numeral 2º de la norma citada, pues el asegurado cotizó 6 semanas en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento.

Aclaró, que se hace tal afirmación, a pesar de que el causante tuvo un índice de fidelidad al sistema de seguridad social pensional del 34.20% entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte, que lo colocaría dentro de los supuestos de hecho del literal a) del numeral 2 del artículo 12 ibidem. Pero interpretadas sistemáticamente dichas normas, se comprende que el requisito porcentual sólo opera como condición posterior a que se cumpla con la exigencia de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años, inmediatamente anteriores al fallecimiento, lo que no se cumple en el sub lite.

Por su parte el recurrente solicita la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

En atención a que esta Corporación ya se pronunció sobre el tema objeto de debate, basta remitirnos a lo dicho en esas oportunidades:

"En ese orden, el ad quem consideró que la preceptiva aplicable eran los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, para lo cual reprodujo apartes del pronunciamiento de esta Sala de la Corte, de 30 de abril de 2003, sin indicar su radicación.

Por su parte, el impugnante sostiene que, las normas aplicables son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, dado que el deceso del causante ocurrió el 31 de julio de 2003.

Corresponde determinar las disposiciones aplicables al asunto en controversia, y así establecer si el ad quem incurrió en la violación normativa que denuncia el censor.

En ese orden, se impone afirmar que el fallador de alzada incurrió en los desaciertos jurídicos que le atribuye la censura, al resolver el asunto con base en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, puesto que, sin duda alguna, al momento del fallecimiento de LLANOS TOLE <31 de julio de 2003>, la normatividad aplicable para efecto de la sustitución pensional, era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que inició su vigencia el 29 de enero de tal anualidad, que estableció como requisito que el afiliado al sistema que fallezca, debía haber cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, con una fidelidad de cotización del 20% en el tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento- sentencia C-1094 de 2003.

Así las cosas, le asiste razón a la censura en cuanto a que en el presente asunto, no tiene aplicación el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de dicho año, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, por lo que el ad quem incurrió en el error jurídico que indica en impugnante."(Radicación 28876- 3 de diciembre de 2007)

"En ese orden, no le asiste razón a la censura en cuanto a que en el presente asunto no tienen aplicación los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, toda vez que la fecha del fallecimiento del afiliado o del pensionado es la que determina la disposición legal que ha de gobernar la sustitución pensional y por consiguiente el derecho a la de sobrevivientes, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia. Empero, también ha aceptado excepciones a ese criterio para avalar las prerrogativas de los beneficiarios supérstites, nacidas por afiliados activos de la seguridad social que habían reunido todas las cotizaciones fijadas en preceptivas anteriores a la Ley 100 de 1993 o habían iniciado convivencias firmes con un pensionado o contraído matrimonio con él, eventos en los cuales se ha sostenido la aplicación de las disposiciones anteriores a la nueva preceptiva.

Sin embargo, tal no es el caso en estudio, en el que como quedó definido por el Tribunal, sin que hubiera sido punto de cuestionamiento en casación, el afiliado MONTEZUMA ARCOS falleció el <23 de junio de 2003>. Así las cosas, es claro que el sentenciador de segundo grado no incurrió en los yerros jurídicos que le atribuye la impugnante, toda vez que al momento en que ocurrió el deceso del causante <23 de junio de 2003>, la preceptiva vigente al punto de los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y por lo mismo, la disposición legalmente aplicable para efectos de la sustitución pensional era aquella, como con acierto lo definió al ad quem, y no los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, como lo pretende la recurrente.

En efecto, dada la naturaleza de orden público que conllevan las disposiciones legales que regulan el trabajo humano, es incuestionable que conforme a lo previsto por el artículo 16 del C. S. del T., ellas producen efecto general inmediato, y que gobierna las situaciones que no fueron definidas o consolidadas conforme a preceptivas anteriores. Por lo mismo, no tiene aplicación el principio de la condición más beneficiosa que reclama la censura, para así definir el asunto a la luz del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, pues tal preceptiva fue subrogada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, a partir del 29 de enero de tal anualidad <norma que gobierna el caso pues el afiliado falleció el 23 de junio de 2003>, y la situación de vejez de MONTEZUMA ARCOS no había sido definida o concretada en preceptiva anterior."(Radicación 30356- 20 de noviembre de 2007)

Por consiguiente, el cargo no prospera ...".

De conformidad con la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que es perfectamente aplicable al caso de marras, en la que en pocas palabras lo que se dice es que de todas las normatividades de las que fue beneficiario el afiliado en toda su vida laboral, no es que escoja la que le fue mas favorable porque desnaturaliza la tesis del principio constitucional, sino que una vez causado el derecho, en prelación a la normatividad vigente, puede mirar hacia atrás en la norma inmediatamente anterior y verificar si con esa normatividad anterior causó su derecho

o cumplió con los requisitos allí exigidos y entonces como favorabilidad se le dará aplicación a ese beneficio constitucional, pero no extenderse en el tiempo hacia atrás hasta llegar a la que proteja su derecho, porque eso incluso atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y afectaría con funestas consecuencias la estabilidad del sistema y entonces sería como entender que de cualquier normatividad que algún día tuvo vigencia escoja la que le reconozca sus derechos, posición que es inaceptable desde todo punto de vista y que iría en contravía de todos los demás principios legales y constitucionales; y en el caso debatido hay que tener en cuenta entonces que el causante señor Darío de Jesús Rojo Parra, no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivencia en cabeza de sus beneficiarios. En consecuencia, el fallo a proferir será absolutorio.

En este orden de ideas y al depender las demás pretensiones de la analizada en precedencia, la cual se desestimó, está relevado el Despacho de pronunciarse sobre éstas y, por tanto, se absolverá al Instituto de Seguros Sociales de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

#### **EXCEPCIONES.**

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedaron resueltas implícitamente, según lo explicado en la parte considerativa de este proveído

#### **COSTAS.**

Las Costas correrán a cargo de la parte demandante y de la interviniente ad excludendum, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **CONSULTA.**

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y los lineamientos del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, la presente Sentencia, de no ser apelada, se enviará en Consulta a la citada Corporación para lo de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente, **LA JUEZA PRIMERA ADJUNTA AL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

**PRIMERO:** Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, legalmente representada por la Doctora Norella Bella Díaz Agudelo o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones intentadas en su contra por la señora **MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ CASTAÑEDA**, en calidad de demandante y cónyuge del causante señor Darío de Jesús Rojo Parra, y en calidad de Interviniente Ad-excludendum la señora **GABRIELA INÉS MEJÍA CHICA**, en su condición de compañera permanente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las **EXCEPCIONES** propuestas por la entidad demandada, quedaron resueltas implícitamente, por las razones señaladas en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO:** Se **CONDENA** en **COSTAS** tanto a la parte demandante como a la Interviniente Ad excludendum, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que se tasará oportunamente por la secretaría del Despacho.

**CUARTO:** De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los lineamientos del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, la presente Sentencia de no ser apelada, se enviará en **CONSULTA** a la citada Corporación para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron,

*Paula P. Pauley*  
PAULA ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA  
JUEZA

*Archivado**Recurso de Casación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL

## AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)

DEMANDANTE	:	MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO	:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
TIPO DE PROCESO	:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	:	05-001-31-05-007-2008-00926-01
PROVIDENCIA	:	SENTENCIA 020-2013
TEMAS	:	PENSIÓN SOBREVIVIENTES CONDICION MAS BENEFICIOSA
DECISIÓN	:	CONFIRMA DECISIÓN ABSOLUTORIA
ACTA NÚMERO	:	001-2013

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral, se constituyó en audiencia pública para resolver lo cuestionado en el proceso de la referencia.

El Magistrado de conocimiento, Doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, la declaró abierta y a continuación, previa deliberación, se adoptó el proyecto presentado por el ponente y acordó la siguiente solución.

## ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene al Instituto de Seguros Sociales a pagarle pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y las costas del proceso.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con Darío de Jesús Rojo Parra el 14 de febrero de 1976; que de dicha unión existen Gabriel Jaime y Andri Juliet, mayores de edad; que el señor Rojo Parra durante su vida laboral estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales, falleció el 30 de marzo de 2004; que siempre convivió con él bajo el mismo techo hasta el momento de su muerte y dependió económicamente del mismo ya que no recibe pensión o rentas de ninguna naturaleza; y que la entidad demandada mediante Resolución 001578 del 28 de enero de 2008 le negó la prestación que ahora impetra, argumentando que el asegurado sólo cotizó 4 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores a su deceso, no obstante tener una fidelidad al Sistema del 34.74% entre julio de 1976 y la fecha de su muerte y que alcanzó a cotizar un total de 670 semanas; que el ISS el 5 de junio de 2008 expidió reporte de semanas registrando 728, de las cuales 528 se hicieron hasta el 31 de diciembre de 1994 pero no tuvo en cuenta el tiempo servido al Municipio de Medellín sin cotización al ISS; que con dicha densidad y con base en el Decreto 758 de 1990, reúne los requisitos para acceder a la prestación que ahora reclama, además que debe aplicarse el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política que la jurisprudencia ha denominado "condición más beneficiosa".

Una vez notificada la empresa demandada del auto admisorio, oportunamente procedió a dar respuesta (fls 35 a 42). Admitió los hechos relacionados con el matrimonio, procreación de los hijos, calidad de asegurado y fecha de la muerte de Darío de Jesús Rojo Parra; negó el atinente a la convivencia y dependencia económica que afirma la demandante e hizo referencia a la investigación administrativa que realizó la administradora logrando establecer que existe controversia entre las solicitantes Magola del Socorro Pérez Castañeda y Gabriela Inés Mejía Chica, quienes manifestaron haber convivido con el afiliado en mención y por tanto ninguna logró acreditar los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003; que la demandante reclamó pensión de sobrevivientes luego de transcurrir aproximadamente un año de la muerte de Rojo Parra; aceptó igualmente la circunstancia fáctica de la negación de la pensión no solo por la no densidad de semanas exigidas, sino por lo ya anotado de la convivencia; que el número de semanas cotizadas por el asegurado Rojo Parra fue de 707, de las cuales ninguna se hizo en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitó se condene en costas a la actora y presentó como excepciones: la inexistencia de la obligación por ausencia de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición de lo no debido, buena fe del Instituto, mala fe de la demandante, improcedencia de los intereses de mora, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, prescripción, compensación y la innominada.

Llamada al proceso como interviente ad excludendum la señora Gabriela Inés Mejía Chica, luego de notificada mediante apoderado

judicial procedió a pronunciarse sobre la demanda promovida por la señora Magola del Socorro Pérez Castañeda (fls 44, y 20 a 23). Admitió los hechos relacionados con el matrimonio, procreación de los hijos, densidad de semanas cotizadas y afiliación al ISS del señor Rojo Parra; negó lo que hace alusión a la convivencia, ya que fue ella la que convivió con él durante los últimos siete (7) años de vida e igualmente dependía económicamente de su compañero, debiéndose entonces aplicar en su caso la condición más beneficiosa y reconocerle a ella la pensión de sobrevivientes.

Seguidamente propuso como excepciones las de falta de causa para pedir, mala fe y temeridad de la demandante.

El Juzgado Primero Adjunto al Séptimo Laboral de este Circuito puso fin a la instancia en sentencia del 31 de agosto de 2010 (fls. 89 a 100). ABSOLVIÓ al Instituto de Seguros Sociales de todas las pretensiones de las señoras MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA y GABRIELA INÉS MEJÍA CHICA, imponiéndoles las costas procesales.

Decisión que adoptó al establecer que el asegurado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en la medida que no acreditó la densidad de semanas exigidas por el artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, como tampoco los previstos por el 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó aquel, estimando que no puede aplicarse en este caso el principio de la condición más beneficiosa invocado por las demandantes, de acudir a lo preceptuado por el Decreto 758 de 1990, respecto de la dicha prestación, presentando como soporte las sentencias 32649 del 20 de febrero de 2008, y 30064 del 28 de mayo del mismo año,

## IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, oportunamente el señor apoderado judicial de la señora Magola del Socorro Pérez Castañeda interpuso y sustentó recurso de apelación (124 a 127). Expresa que de las pruebas aportadas con la demanda y practicadas en el proceso, se acreditó que su representada compartió con el finado Rojo Parra techo, lecho y mesa por espacio de 28 años; y que si bien el asegurado no cumplió con el requisito de 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a su deceso, sí satisface el de la fidelidad al Sistema, esto es, el 20% entre la fecha del cumplimiento de los 20 años de edad y la de su muerte, además que registró 992 semanas y por tanto dejó causado el derecho demandado.

Indica que debe tenerse en cuenta que el afiliado Rojo Parra fue beneficiado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que ejerció como Juez de Paz sin remuneración ni protección social por más de diez (10) años; y que para cuando entró en vigor la citada Ley 100, tenía 521 semanas de cotización lo que significa que acredita con suficiencia las 300 semanas que exige la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Señala que la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, resulta ser más gravosa, lo cual vulnera el principio de progresividad establecido en la Constitución Política, ya que si bien redujo el requisito de semanas a 50 dentro de los tres últimos años anteriores a la muerte del asegurado, le resultaba más beneficiosa la exigencia establecida en el Decreto 758 de 1990.

## ALEGACIONES

El mismo profesional del Derecho que representa judicialmente a la señora Magola del Socorro Pérez Castañeda, en escrito de folios 134 a 137 presentó sus alegaciones reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar la alzada.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación de conformidad con los artículo 57 de la Ley 2<sup>a</sup> de 1984, 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., el segundo de los preceptos citados modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 10º, y el último adicionado por la misma Ley, artículo 35, entendiendo que las partes quedaron conformes con lo resuelto de más en la primera instancia.

Con el documento que reposa a folios 8 a 12 quedó acreditado que previo a promover la tutela jurisdiccional, la aquí accionante en acatamiento a lo previsto por el artículo 6º del Estatuto Adjetivo en mención, cumplió con la exigencia de reclamar administrativamente frente a la administradora demandada, aconteciendo lo propio con la interviniente ad excludendum, lo cual habilita para resolver de fondo.

Ahora, como no fueron objeto de discusión, además de estar probados con suficiencia aspectos tales como: que el señor Darío de Jesús Rojo Parra nació el 10 de julio de 1954; que estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que contrajo matrimonio con la señora Magola del Socorro Pérez Castañeda en febrero de 1976; que falleció el 30 de marzo de 2044; y que el

asegurado en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte, no cotizó número alguno de semanas, requisito que exige el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, sobre cualquier pronunciamiento sobre ellos.

Siguiendo muy de cerca el principio de consonancia consagrado en el Art. 66 A citado al inicio de este proveído y por ende los puntos concretos que motivaron el recurso de apelación, se pasa a desatar la alzada.

El primero de ellos tiene que ver con el requisito de la convivencia de que trata el artículo 13 de la citada Ley 797, al menos cinco (5) años con el afiliado o pensionado antes de su deceso, será objeto de estudio más adelante en la eventualidad que el asegurado hubiese dejado causado el derecho que se reclama.

El segundo aspecto esbozado por el censor tiene que ver con el requisito denominado "fidelidad al Sistema" establecido en los literales a) y b) del aludido artículo 12, punto sobre el cual el A quo no obstante advertir que tal disposición legal había sido declarada inexistente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-556/2009, para el caso de autos, haciendo abstracción de la misma por cuanto que la muerte del afiliado Rojo Parra se dio con anterioridad, concluyó que aquélla se hallaba vigente.

A propósito del referido requisito, conviene señalar que esta Sala de Decisión siguiendo orientación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha adoptado como auxiliar el criterio plasmado por nuestro órgano de cierre en sus especialidades laboral y de seguridad social, en sentencias 42501 y 46825 de 25 y 17 de julio de 2012, con ponencia de los magistrados doctores Carlos Ernesto Molina

Monsalve y Francisco Javier Ricaurte Gómez, respectivamente, en el sentido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto de la mencionada exigencia prevista en los citados literales, y por tanto, para el caso particular no será objeto de examen, esto es, si se satisfizo o no.

Los demás aspectos plasmados en el escrito de sustentación de la apelación tienen que ver: con el hecho de que el asegurado durante toda su vida laboral alcanzó una densidad de 992,24 semanas cotizadas, con las cuales, a juicio del recurrente, dejó causado el derecho que demanda; que el finado Rojo Parra resultó beneficiario del régimen de transición como que para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir el Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993 para las entidades territoriales, tenía cumplidos más de 40 años de edad y más de 750 semanas cotizadas; y que para el 1 de abril de 1994 que empezó a regir el mismo para el sector privado, registraba 521 semanas de aportes, con las que, en su sentir, reunía los requisitos del artículo 25 del Decreto 758 de 1990, esto es, 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Al respecto y para dilucidarlos, la Sala se dio a la tarea de examinar la información que sobre el número de semanas cotizadas y el tiempo servido en el sector público sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (fls 16 a 18 y 60 a 64) registra en su historia laboral el causante Rojo Parra, encontrando que no alcanzó el guarismo que relaciona el apelante, incluso, por lo examinado, lo encuentra ligeramente inferior al deducido por el A quo de 977,56 semanas, pero como el recurso está orientado a que se incremente este último, no puede reformarse en peor -reformatio in pejus-, por tratarse de único apelante.

Así las cosas, no es de recibo que con ese número de semanas cotizadas el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, al

menos al amparo de la normativa que regula el derecho para el momento de la muerte, que es el que marca por regla general que disposiciones legales regulan el reconocimiento de la prestación, por lo que el asunto merece ser analizado frente a los principios constitucionales y jurisprudencia.

No existe discusión que el causante para el 1º de abril de 1994 no tenía cumplidos los 40 años de edad como tampoco 15 años de servicios, para ser considerado beneficiario del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al menos al amparo de lo regulado en materia de pensión de vejez por el Decreto 758 de 1990, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, y monto; pero mirado de cara a su condición de servidor público para el 30 de junio de 1995, que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993 en sector territorial, fecha para la cual estaba vinculado al servicio del Municipio de Medellín, se advierte que tenía cumplidos 40 años de edad, por lo que de conformidad con el artículo 36 ibídem resultó beneficiado del régimen de transición allí consagrado, y por tanto para efectos de la pensión de vejez aplicaba en su caso la Ley 33 de 1985, al amparo de la que advierte la Sala, no acredita haber dejados causados los requisitos mínimos allí exigidos para causar la pensión de vejez, ya que solo cuenta con 471 semanas, lo que equivale a algo más de 9 años de servicios. Por lo que procede señalarse, que tampoco es dable estimar que al amparo del parágrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 46 de la Ley 100 de 1993, pueda considerarse que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, a pesar que se hubiese determinado que tiene entre tiempo público sin cotizaciones al ISS y cotizado al ISS, y en el sector privado, un total de 977,56 semanas.

Ahora, si se echa mano al principio constitucional denominado “condición más beneficiosa”, por lo demás invocado por la accionante, lo que conduciría a remitirnos como acertadamente lo realizó el Juez de primer grado, a la norma inmediatamente derogada o reformada por la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, que no es otra que la Ley 100 de 1993, artículos 46 y 47, la que exigía a los beneficiarios para que pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes el requisito de haber dejado el causante como mínimo 26 semanas de cotización si estaba afiliado o en su defecto igual número en el año inmediatamente anterior a su deceso, condición que según la información de folios 16 a 18 y 60 a 64, tampoco pudo satisfacer el señor Darío de Jesús Rojo Parra.

Valga agregar a la jurisprudencia bien traída por el A quo, lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el sentido que para dar aplicación al referido principio de la “condición más beneficiosa”, debe acudirse a la norma inmediatamente anterior derogada o modificada. Así por ejemplo, lo anotó también la alta Corporación en sentencia del 9 de diciembre de 2008, radicación 32642, de la cual transcribimos lo siguiente:

*“...La Corte ha venido dando una connotación propia al postulado de la condición más beneficiosa, y desde un comienzo marcó la diferencia de éste con el principio de favorabilidad, pues ha tenido claro que no se trata de un conflicto entre varias reglas jurídicas vigentes, reguladoras de una situación real concreta, ni tampoco de un problema de duda acerca de la interpretación de una norma, de la que es perfectamente factible derivar una más benigna que otra. El sistema pensional de reparto o de prima media en Colombia contiene un nuevo principio, no explícito pero positivado, diferente del que rige en el derecho laboral, a pesar de describirse en términos similares, conforme al cual, cuando el esfuerzo económico de un afiliado ha alcanzado el mínimo de contribuciones que la ley vigente señala como necesarios para que se le reconozca una determinada pensión.*

*En el plano legal, la regla de eficacia de las cotizaciones hechas para los sistemas derogados por la Ley 100 de 1993, conforme a su artículo 13, modificado por el 2º de la Ley 797 de 2003, sirve de soporte de la condición más beneficiosa en asuntos pensionales. Pero más fuerza le otorga al principio, la reforma introducida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 al 39 de la Ley 100 de 1993. En este, aun cuando de manera tímida, está implícita su consagración, al preceptuar en su parágrafo 2º que cuando "el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años", para tener derecho a la pensión de vejez, que era donde más difícil resultaba la aplicación de la condición más beneficiosa.*

*Ahora bien, la Corte deja en claro que el reconocimiento de la condición más beneficiosa no se opone al mandato constitucional del imperio de la ley, entendida ésta lato sensu. Del mismo modo, se reconoce que este principio no puede erigirse en una regla absoluta, porque en un Estado constitucional no hay lugar a mandatos de ese género. En este sentido, la Sala de Casación reconoció la aplicación de la condición más beneficiosa, en sentencia proferida el 4 de diciembre de 1995, en un recurso de homologación (hoy de anulación), radicación 7964, fue enfática en señalar:*

*"...el que se ha denominado de la condición mas beneficiosa, cuyo sentido es el de preservar, más que los derechos adquiridos, el régimen favorable a los trabajadores contenido en las diversas fuentes jurídicas formales, frente a la reforma de dicho régimen. Este principio no es absoluto y en manera alguna conduce al anquilosamiento de la normatividad laboral, pues de lo que se trata es de proteger al trabajador que construye su vida y la de su familia al rededor de unas expectativas económicas y jurídicas generadas en su propia labor, de manera que un cambio desfavorable de esas expectativas sólo es humana y jurídicamente admisible, cuando en cada caso concreto medien serias circunstancias justificantes, verbigracia el interés general reconocido, la supervivencia de la empresa o de los empleos que ella ofrece, lo inequitativas y exorbitantes de las prestaciones en juego, la imprevisión y el ostensible cambio de las circunstancias en las cuales han de cumplirse las obligaciones laborales".*

*Está sumamente claro: La condición más beneficiosa no se opone a la posibilidad de que una situación social sobreviniente conlleve, para conservar una prestación en términos reales, es decir, efectivamente adjudicable, que se modifiquen los requisitos para su reconocimiento, haciéndolos más rigurosos. Pero la situación de quien ya cumplió la prestación económica derivada del "contrato intergeneracional", amerita un reconocimiento por haber hecho el esfuerzo que en su momento se le exigió. Esa elemental postura de justicia, la reclama el ordenamiento jurídico, y allí entra en juego la función interpretativa de los principios, que al lado de la creadora y de la integradora conforman el trípode funcional de este tipo de normas.*

Esos cambios normativos también encuentran respaldo en el principio constitucional de solidaridad social, como expresión de la prevalencia del interés general sobre el individual, lo cual permite el sacrificio del disfrute de un mejor estar de unos pocos miembros de la colectividad, siempre que la sociedad, en general, alcance un beneficio agregado, con fundamento en la repartición de cargas consagrada en el artículo 95 de la Ley Fundamental de 1991 y que impone a todos los integrantes de la comunidad nacional responsabilidades, entre las que se enmarca, sin duda, el deber de contribuir al sostenimiento del sistema integral de la seguridad social, como lo pregonó el artículo 1º de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, en la perspectiva relativa en la que se ha concebido la regla no explícita de la condición más beneficiosa, la Corte ha delimitado su aplicación con vista en la necesidad de preservar la sostenibilidad del sistema de seguridad social, de manera que no se quebrante su estructura financiera con la imposición de obligaciones ilimitadas, no incluidas en los cálculos actuariales que imprescindiblemente han de tenerse en cuenta. Es por ello, que la Sala de Casación Laboral ha considerado que la condición más beneficiosa requiere de un análisis comparativo de la situación en que se encuentra un afiliado al sistema de la seguridad social, con relación a la norma derogada por la que ha de aplicarse en virtud de las reglas generales de vigencia de la ley en el tiempo.

En otras palabras, no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho. Más explícitamente, un asunto al que ha de aplicarse la Ley 797 de 2003, o la 860 del mismo año, si se considera más rigurosa ésta frente a la norma reemplazada, es preciso establecer si se satisficieron los requisitos y condiciones de la derogada disposición para, en caso afirmativo, hacer valer la condición más beneficiosa. Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle un especie de efectos “plusultractivos”, que resquebraja el valor de la seguridad jurídica. He allí la razón por la cual la Corte se ha negado a aplicar la condición más beneficiosa en los procesos decididos por las sentencias del 3 de diciembre de 2007 (rad. 28876) y 20 de febrero de 2008 (rad. 32642).

Con base en esos antecedentes, para la Corte queda claro que como el fallecimiento del afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ...ocurrió por muerte natural el 20 de diciembre de 2003, la norma llamada a regular la situación debatida, en principio, es el artículo 12 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, que exige, primeramente, que quienes aspiren a la prestación de sobrevivencia como causahabientes del afiliado fallecido en tales circunstancias,

*acrediten que éste, en los 3 últimos años anteriores al deceso, en este caso entre el 19 de diciembre de 2000 a la misma fecha del año 2003, hubiere cotizado al menos 50 semanas...*

*La regla de 2003, sin lugar a dudas, hizo más rigurosos los requisitos y condiciones que estaban vigentes hasta el 28 de enero de ese año, pues la fidelidad al sistema, en el artículo 46 de Ley 100 de 1993 reemplazado por el hoy vigente, contemplaba dos eventos: Uno, respecto de quien falleció siendo afiliado activo y cotizante, caso en el cual suficiente resultaba haber pagado 26 semanas al momento de la muerte. La otra, con relación a quien estuvo afiliado pero dejó de cotizar al sistema, eventualidad en la que era necesario haber efectuado 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a la defunción. Cualquiera de estas opciones dadas, que rigieron hasta enero de 2003, eran mucho más flexibles que las de la Ley 797. Luego, si es admisible que frente al cambio introducido por ésta, si un afiliado falleció del 29 de enero de 2003 en adelante, en el supuesto de hallarse en alguna de las dos situaciones planteadas por la norma derogada, habilitaba a sus causahabientes para que se les reconociera la pensión de sobrevivientes en los términos contemplados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, en virtud de la regla no explícita de la condición más beneficiosa.*

*Lo que no cabía era acudir a una legislación anterior a la Ley 100 de 1993, pues no está en discusión que el causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, razón por la cual el alcance dado por el Tribunal a la jurisprudencia que estructuró la regla de la condición más beneficiosa, no es el que se acompasa con el sentido y la hermenéutica de la misma Corte Suprema de Justicia, como ya se explicó...”.*

Por consiguiente, razón le asistió al A quo, para no haber considerado el asunto al amparo del Decreto 758 de 1990, y consecuente con ello la decisión objeto de apelación en este aspecto se CONFIRMA.

Adicionalmente en relación con el tiempo durante el cual el finado Rojo Parra ejerció como juez de paz, invocado a fin de acreditar que dejó causado el derecho, no amerita mayores reflexiones, en razón a que no solo constituye un hecho nuevo como fundamento de lo pretendido, sino que por parte alguna se trajo al proceso soporte probatorio de aquella condición.

Finalmente no desconoce la Sala que las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 en materia de pensión de sobrevivientes son a todas luces regresivas de cara a lo que se tenía previsto por la Ley 100 de 1993, sin embargo el tema ya ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional, la que ha estimado que el legislador tiene facultad de modificar los presupuestos pensionales, como lo hizo en sentencia C- 147 de 1997, C-789 de 2002<sup>1</sup>, acogiendo lógicamente los parámetros trazados por los normas de la Organización Internacional del Trabajo, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio Internacional de Derechos Humanos celebrado en San José de Costa Rica, y así mismo lo determinó en la sentencia C-228 del 30 de marzo de 2011, al estudiar la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 34 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, debido a que aquella reforma, introducida por el legislador se encuentra justificada acorde con el tes de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que cumplió con los presupuestos i. de que la medida buscó satisfacer una finalidad constitucional imperativa – la sostenibilidad financiera del sistema-, ii. que efectivamente es conducente para lograr aquel fin al evidenciarse que se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población para lo cual se deben establecer mecanismos que logren la suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho; iii. que no afecta el contenido mínimo del derecho social pensional, y, iv. que el beneficio que con dicha medida adoptada por el estado se evidencia que es superior al costo que apareja

---

<sup>1</sup> Con todo, la Corte también ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad configurativa, la cual le permite al legislador darle prioridad a otros intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.<sup>1</sup>

frente al grupo de personas que podrían resultar afectadas con ella, al tener con la misma un valor inferior al que podría haber accedido en caso de haberse estructurado el derecho en vigencia de la normatividad anterior.

Pues de paso recuerda que la aplicación del principio de progresividad no es absoluta, sino ponderable, teniendo en cuenta las circunstancias que justifiquen la modificación legal, para lo cual se utilizan los criterios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad de la reforma, tendientes a impedir novaciones pensionales arbitrarias, abruptas e inopinadas; tal como se hizo en la sentencia C-507 del 2008

Luego entonces, no verificándose que el señor Rojo Parra dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se releva la Sala de analizar si la señora Magola del Socorro Pérez Castañeda acreditó o no su condición de beneficiaria de dicha prestación.

Corolario de lo anterior y sin que se considere necesario entrar en otras disquisiciones, la sentencia bajo examen se CONFIRMA íntegramente.

Por último procede señalarse que, conforme con lo establecido por el inciso 2º del artículo 35 del Decreto 2013 del 2012, se tiene como parte vinculada por pasiva a la presente relación jurídico procesal, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, como consecuencia de la sustitución procesal por la liquidación definitiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la cesión del fondo pensional del régimen de prima media a dicha entidad.

Las costas de segunda instancia estarán a cargo de la parte vencida, Magola del Socorro Pérez Castañeda. Para su liquidación, con fundamento en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 6º, numerales 2.1. y 2.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se fijan agencias en derecho en la suma de \$294.750,00.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Adjunto al Séptimo Laboral de este Circuito el 31 de agosto de 2010, en el presente proceso ordinario de primera instancia promovido por MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA y GABRIELA INÉS MEJÍA CHICA contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte vencida Magola del Socorro Pérez Castañeda. Para su liquidación se fijan como agencias en derecho la suma \$294.750,00.

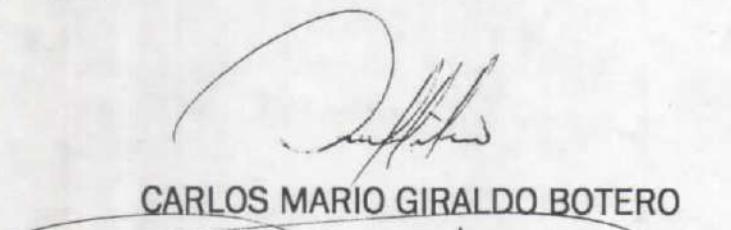
**TENER** como sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en lo sucesivo en el presente proceso.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia.

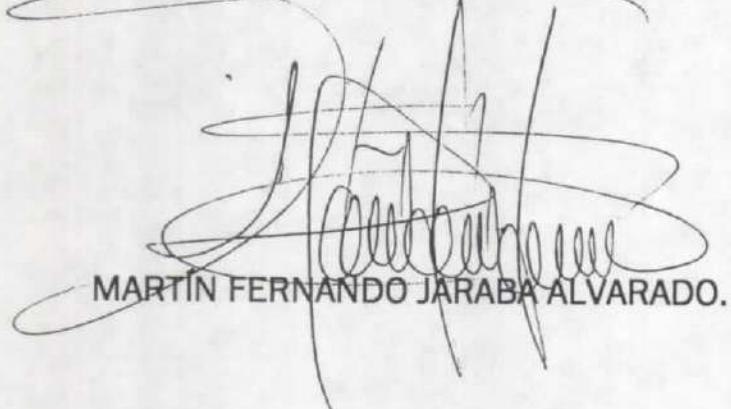
La presente decisión se notifica en ESTRADOS.

Para constancia se firma por los que intervinieron en ella.

Los Magistrados,



CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

SL3505-2019

Radicación n.º 62143

Acta n.º 23

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, contra la sentencia proferida el 30 de enero 2013, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario laboral que instauró la recurrente contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**.

## I. ANTECEDENTES

Magola del Socorro Pérez Castañeda, demandó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; el retroactivo, las mesadas adicionales del mes de junio y

diciembre de cada año; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indemnización, y lo que ultra y extra petita resulte demostrado.

Como sustentos fácticos de sus pretensiones, esgrimió que el 14 de febrero de 1976, contrajo matrimonio con el señor Dario De Jesús Rojo Parra, de quien dependía económicamente, y convivió durante más de 28 años, hasta su fallecimiento, esto es, el 30 de marzo de 2004; que el causante durante toda su vida laboral estuvo afiliado al ISS para el amparo del riesgo de vejez; que una vez acaecido el deceso del señor Rojo Parra, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición que fue denegada por el ISS, mediante Resolución número 001578 del 28 de enero de 2008, al argumentar que, “(...) el asegurado cotizó a este Instituto 4 semanas en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento, y (...) acreditó un 34.74% de fidelidad de cotización al Sistema de Pensiones al haber cotizado 563 semanas entre el 5 de julio de 1976, fecha en la que cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte, así mismo acredita un total de 670 semanas cotizadas en toda su vida laboral”.

Indico, que el 5 de junio de la misma anualidad, el ISS Seccional Antioquia, expidió el reporte de semanas de cotización del causante, en el que se acredita más de 728 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de las cuales 528 fueron cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994, sin contar el tiempo de servicio al Municipio de Medellín, no cotizados al ISS; que al 1º de abril de 1994, el afiliado acreditaba 528 semanas sufragadas a la mencionada administradora de pensiones, es decir, “reunía los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 758 de 1990”.

La entidad demandada al contestar, se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra. Manifestó ser ciertos los hechos relacionados con el vínculo matrimonial que existió entre la actora y el causante, la afiliación al ISS durante toda la vida laboral del señor Rojo Parra, la fecha de su fallecimiento; e indicó ser cierto parcialmente, lo referente a las razones por las que se le negó a la demandante el reconocimiento del derecho pensional. Frente a los demás, dijo no ser ciertos o no le constan.

Como excepciones, planteó las que denominó "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"; inexistencia de la obligación por ausencia de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición de lo no debido, buena fe, mala fe de la demandante, improcedencia de los intereses de mora e indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, prescripción, compensación, y la innominada.

Mediante auto del 5 de marzo de 2009, el Juzgado de conocimiento llamó a la señora Gabriela Inés Mejía Chica, en calidad de tercero Ad Excludendum, quien, mediante apoderado judicial, dio contestación al escrito de demanda; se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante. Frente a los hechos, manifestó ser ciertos los relacionados con el vínculo matrimonial, la afiliación al ISS durante toda la vida laboral del señor Rojo Parra, la fecha de su fallecimiento, el reporte de semanas de cotización del causante, expedido por el ISS, así como lo que se evidencia en su contenido. En lo referente a los demás hechos, sostuvo no ser ciertos o no le constan.

Como excepciones, propuso la de falta de causa para pedir, buena fe, y *"mala fe y temeridad de la demandante"*.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Adjunto al Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, mediante fallo del 31 de agosto de 2010, absolió al ISS de todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda. Impuso costas tanto a la parte vencida como a la Interviniente Ad Excludendum.

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia del 30 de enero de 2013, confirmó la proferida por el juzgador de primer grado.

Previo a arribar a la anterior decisión, el juez colegiado en primera medida estableció, que no sería objeto de estudio lo concerniente al requisito de fidelidad, establecido en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en razón a que esta Sala de la Corte, ha reiterado la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en lo referente a dicha exigencia legal.

Argumentó, que para el 1º de abril de 1994, el causante no tenía cumplidos 40 años de edad, y tampoco acreditaba

15 años de servicio, como para ser considerado beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, *"al menos al amparo de lo regulado en materia de pensión de vejez por el Decreto 758 de 1990"*, no obstante, dada su condición de servidor público, para el 30 de junio de 1995, fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral, creado por la Ley 100 de 1993, en el sector territorial, el señor Rojo estaba vinculado al servicio del Municipio de Medellín, y tenía cumplidos 40 años de edad, por lo cual, lo cobijaba el régimen de transición allí consagrado, y por tanto, para efectos de la pensión de vejez, aplicaba en su caso, la Ley 33 de 1985, la que a juicio del juez de segundo grado, contiene una serie de requisitos que el afiliado no acredita haber dejado causados para la obtención del derecho pensional, toda vez que sólo cuenta con *"471 semanas"*, que equivale a algo más de 9 años de servicio.

Consideró el *ad quem*, que dada la anterior circunstancia, tampoco es dable estimar, que al amparo del parágrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, pueda considerarse que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, a pesar de que se hubiese determinado que tiene entre tiempo de servicio público y portes en el sector privado sufragados al sistema, un total de 977,56 semanas.

Por otro lado, el Tribunal argumentó, que al aplicar el principio de la condición más beneficiosa, se efectúa una remisión a la norma derogada o reformada por los artículos

12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que no es otra, que la Ley 100 de 1993, artículos 46 y 47, la que exigía a los beneficiarios para que pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes, el requisito de haber dejado el causante como mínimo 26 semanas de cotización si estaba afiliado, o en su defecto, igual número en el año inmediatamente anterior a su deceso, condición que a juicio de la Corporación, tampoco acredió el señor Rojo Parra, razón por la que el asunto no se puede dirimir bajo el amparo del Decreto 758 de 1990.

Aseveró el juez de segundo grado, que en relación con el tiempo durante el cual, el señor Rojo ejerció como Juez de Paz, invocado a fin de acreditar que dejó causado el derecho, ello no amerita mayores reflexiones, en razón a que dicha circunstancia no sólo constituye un hecho nuevo como fundamento de lo pretendido, sino que por parte alguna se trajo al proceso soporte probatorio de aquella condición.

Concluyó el Tribunal, que si bien las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, en materia de pensión de sobrevivientes, son a todas luces regresivas de cara a lo que se tenía previsto por la Ley 100 de 1993, el tema ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, Corporación que mediante sentencia C - 147 de 1997, C - 789 de 2002, y C- 228 de 2001, estableció que el legislador tiene la facultad de modificar los presupuestos pensionales, bajo los parámetros trazados por las normas de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, y el Convenio Internacional de Derechos Humanos.

#### IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el apoderado de la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### V.- ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente, que la Corte case totalmente la sentencia atacada, para que, en sede de instancia, revoque la emitida por el juzgador de primer grado.

Con tal propósito, la impugnante formuló un cargo que fue replicado.

#### VI.- CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia recurrida, por la vía directa *"interpretación errónea del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en armonía con los artículos 1, 2, 11, 12, 47, 48, 50, 74, 141, 142, 272 de la Ley 100 de 1993 y aplicación indebida del 9 de la Ley 797 de 2003. Art. 48 y 53 de la C.N.".*

En desarrollo de la censura sostiene, que no comparte el alcance que le dio el *ad quem*, al artículo 12 de la Ley 797 de 2003, normatividad que contempla varias hipótesis para acceder al derecho pensional solicitado, esto es, *"las 50 semanas y la fidelidad (ya declarada inexequible), pero también (...) haber satisfecho el número mínimo de semanas cotizadas en el régimen*

*de prima media*\*, lo que en su sentir, denota que el Tribunal interpretó de manera errada la norma, toda vez, que creyó encontrar en ella, solo uno de los presupuestos, en tanto que allí se establecen por lo menos dos.

Adujo, que cuando el mandato legal establece como requisito, que el afiliado *"(...) haya cotizado el número de semanas mínima requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento (...)"*, indudablemente se está refiriendo al régimen del ISS, es decir, al Acuerdo 049 de 1990, que exige como densidad mínima de aportes, un total de 500 semanas para acceder a una pensión de vejez, pues con esa cantidad de tiempo de cotización, se obtiene la pensión de vejez en el régimen de prima media.

Enfatiza, que el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, hace alusión a los requisitos necesarios para acceder a una pensión de vejez, no de otra manera se entiende que refiera a la indemnización sustitutiva de la pensión o a la devolución de saldos, eventos en los cuales, lo dice también literalmente la norma, los derechohabientes referidos en el numeral 2º de ese artículo, tienen derecho a la pensión.

Asevera que, si el afiliado tuviese 500 semanas dentro de los 40 y los 60 años de edad, y fallece, la muerte le habilita la edad *"[Ley 12 de 1975]"*, por lo cual, se trataría de un derecho adquirido que él transmite a sus derechohabientes, mismo que en los términos del artículo 58 de la Constitución Política, es inmutable.

Alega, que de conformidad con lo anterior, no es pertinente pedir la fecha de nacimiento del asegurado para saber si estuvo cobijado por el régimen de transición, o verificar si el fallecido era beneficiario del mismo, por la edad o tiempo de servicios, dado que el querer del legislador, era recoger los pronunciamientos y las decisiones de las Altas Cortes sobre la condición más beneficiosa, y pedir, como en efecto lo fue, que al menos el asegurado hubiere cotizado 500 semanas "*número superior a 300 que es aquel con el cual se venia condenando a satisfacer pensiones de sobrevivientes atendiendo el postulado Constitucional (sic) aludido*", suficientes para acceder a una pensión en el riesgo de vejez.

Cita los artículos 7º, 10º y 13º de la Ley 100 de 1993, de los que concluye, que el objetivo del sistema general de pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en dicha normatividad, entre las que se encuentra la pensión de sobrevivientes; que si para el reconocimiento de las pensiones que regula la citada Ley, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a su vigencia, al ISS o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio, es claro, que para negar la prestación, el *ad quem* interpretó equivocadamente las disposiciones aludidas, que gobiernan la pensión reclamada.

Sostiene, que de aceptar la tesis del Tribunal, se llegaría al absurdo de que en pensiones de sobrevivientes, e inclusive, de invalidez de origen no profesional, cualquier tiempo servido a entidades del orden departamental o municipal, que se haya prestado antes de la vigencia del régimen para esta categoría de afiliados, sería ineficaz, y por tanto, todo empleado público iniciaría su vinculación al sistema en fase cero, es decir, con cero aportes a cotizaciones para la cobertura de las contingencias de invalidez y sobrevivientes.

Indica, que el correcto entendimiento de los artículos atrás referidos, es que el legislador tuvo a bien fijar unas condiciones de acceso a las prestaciones del sistema, siempre con la posibilidad, de que se sumen los tiempos de servicio prestados a empleadores estatales durante periodos anteriores a la entrada en vigencia del sistema, para quienes iniciaron su vinculación obligatoria a más tardar, el 30 de junio de 1995 (artículo 151 de la Ley 100 de 1993).

Arguye, que aunque la Corte ha sentado la tesis jurisprudencial, en el sentido de que las 500 semanas que aporta el asegurado fallecido debieron haber sido aportadas por él, en los 20 años anteriores al deceso, en su sentir, ello no fue lo que se consignó en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, porque *"en esa disposición no se habló de que el asegurado estuviere en transición, ni que tuviera las 500 semanas en los últimos 20 años al deceso y menos en los 20 (sic) antes de las edades mínimas establecidas en la Ley, porque, se insiste, si así fuere, se trataría de un derecho adquirido que haya tutela en el artículo 58 de la Constitución Nacional como un derecho adquirido transmisible a sus*

"causahabientes", razón por la que solicita a la Sala, rectifique la tesis doctrinaria contenida en la sentencias del 24 de mayo de 2011, radicación número 37951, misma que reitera lo dicho en los fallos con radicado número 42628 y 43218.

#### VII.- LA RÉPLICA

La apoderada de la opositora sostiene, que no es acertado lo aseverado por el recurrente, cuando afirma que el Tribunal incurrió en interpretación errónea de las normas enlistadas en la proposición jurídica, toda vez que lo que sucede, es que a la luz de la normatividad vigente para el momento en que ocurrió el deceso del señor Darío de Jesús Rojo Parra, éste no dejó cumplidas las semanas de cotización requeridas para que se cause la pensión de sobrevivientes.

Sostiene, que el fallecimiento del señor Rojo Parra, ocurrió el 30 de marzo de 2004, y en consecuencia, la normatividad aplicable en relación con los requisitos que deben reunirse para acceder a la pensión de sobrevivientes, es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, misma que fue analizada en su contenido, y aplicada correctamente por el *ad quem*

Luego de citar el contenido de la referida disposición, enfatiza, que en la sentencia atacada no se presenta una interpretación errónea de norma alguna, pues a su juicio, el error está en el escrito de impugnación, que se apoya en

normas no aplicables al caso.

Adujo, que para la fecha en que ocurrió el deceso del afiliado, no era posible afirmar que operaba el principio de favorabilidad pretendido en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia; que tampoco puede decirse, que se dio una interpretación errónea de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, que pregnan principios de favorabilidad y progresividad, toda vez que en este caso, *el ad quem* no podía acudir a dichos principios constitucionales, porque no estaban dadas las circunstancias para ello.

Indica, que además de que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado, en el presente caso, bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003, se debe tener en cuenta, que en estas circunstancias no es posible aseverar que opera el principio de la condición más beneficios, pues como bien definido lo tiene la jurisprudencia, este principio de favorabilidad opera, respecto de aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tal como lo determinaba el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 del ISS, no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte, tiempo exigido por la Ley 100 de 1993, ello *“en razón a que se consideró que la nueva legislación traía una exigencia menor en número de cotizaciones respecto de la legislación anterior”*. Sin embargo, en su sentir, ésta *“no es la situación que surge en el*

*evento de la Ley 797 de 2003, frente al artículo 46 original de la Ley 100 de 1993*, por cuanto requería una densidad de aportes inferiores, para acceder a la pensión de sobrevivientes en relación con los *"pretendidos por el legislador en la nueva disposición"*.

¶ Fundamenta su criterio consistente en que, en aquellos casos en que el fallecimiento del afiliado ocurre en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la normatividad aplicable para efectos de dirimir el derecho a la pensión de sobrevivientes, es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, al citar las sentencias proferidas por esta Sala de la Corte, de fecha 3 de diciembre de 2007, radicada bajo el número 28876, reiterada entre otras, en sentencia del 22 de julio de 2008, radicado número 35120 y sentencia de fecha 20 de febrero de 2008, radicado número 32649.

#### XI.- CONSIDERACIONES

Dada la vía directa, elegida para el ataque, el censor admite las conclusiones fácticas a las que arribó el tribunal, esto es, (i) el natalicio del asegurado el 10 de julio de 1954 y su fallecimiento el 30 de marzo de 2004 calenda en la cual era afiliado al Instituto de Seguros Sociales, (ii) Que durante su vida laboral consolidó tiempos de servicio y aportes al sistema para el riesgo de pensión por una densidad 977.56 semanas (iii) Que era beneficiario del régimen de transición (iv) Que no efectuó cotizaciones dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a su óbito.

Ahora bien, lo que genera distanciamiento del censor con la sentencia cuestionada, es la viabilidad jurídica de efectuar el computo de tiempos de servicio no cotizados al ISS con los aportes sufragados al sistema, a efectos de acceder a la prestación pensional deprecada, acorde a los lineamientos del parágrafo del artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Bajo el contexto que antecede, encuentra la Sala que no se evidencia el yerro atribuido al juez de apelaciones, en tanto su proveído se acompasa con la reiterada jurisprudencia de la Corporación a este respecto, pues en tratándose de una pensión de sobrevivientes, la norma aplicable para esos efectos, es la vigente al momento del fallecimiento, suceso que tal y como se dejó visto con anterioridad, en el caso en concreto tuvo ocurrencia el 30 de marzo de 2004; es así como, bajo tal entendido, la disposición que en principio gobierna la situación pensional de la demandante, es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 46 de Ley 100 de 1993.

En este orden, dados los presupuestos legales establecidos por dicha normativa, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, y siendo un hecho indiscutido que el causante no reúne la densidad de semanas allí exigidas, por carecer de aportes en ese lapso, es permisible colegir que en armonía con tal preceptiva, no se genera el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

No obstante lo anterior, para esta Corporación, no son de recibo los argumentos aducidos por el censor, en torno a la errada intelección del *ad quem*, respecto del parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por manera que el causante no cumplió con el requisito de cotizar *el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento*, regulación normativa, frente a la cual, siendo beneficiario del régimen de transición, serían las exigidas en el acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 semanas susfragadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 en toda la vida, temporalidad respecto de la que además, se advierte la improcedencia de efectuar el cómputo concerniente a los tiempos de servicio público que prestó el afiliado fallecido al Municipio de Medellín (3 de febrero de 1991 al 19 de abril de 1999) fl. 85-89, y las cotizaciones susfragadas al ISS, ello por cuanto los primeros, no pueden ser tenidos en cuenta para reunir los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, en la medida que tal posibilidad solo se materializó con la Ley 100 de 1993. (Ver Sentencias CSJ SL1030-2019, CSJ SL1374-2019, CSJ SL1375-2019).

Tampoco le asiste el derecho a la recurrente si se analiza la prestación económica pretendida a la luz del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, en tanto, conforme al actual criterio jurisprudencial vertido en la sentencia CSJ SL 4457-2014, 26 marzo 2014 rad. 43904, y del 7 de mayo SL 6297-2014, rad. 45446, reiterado en providencias CSJ SL2894-2018, CSJ SL4168-2018 y CSJ SL3235-2018, aun cuando, es beneficiario del régimen de transición y tiene más de 60 años de edad, no cumple con la exigencia de los 20 años de servicios y cotizaciones de la norma aludida, los cuales equivalen a 1028,57 semanas.

Finalmente, respecto de la aplicación al principio de la condición más beneficiosa, acorde a los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, que es lo pretendido por el recurrente, basta reiterar el criterio consolidado de la Sala a este respecto, según el cual, resulta improcedente acudir a dicha normatividad en los casos en que el causante fallece en virtud de la Ley 797 de 2003, toda vez que la preceptiva bajo la cual debe desarrollarse la contención es la vigente al momento del fallecimiento y en tal medida, no es dable realizar un recuento histórico de la norma. Al efecto pueden consultarse las sentencias CSJ SL1379-2019, CSJ SL1605-2019 providencias en las cuales se reiteró lo adoctrinado en CSJ SL039-2018, y CSJ SL21546-2017 en los siguientes términos:

*Ahora bien, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que reclama la censura, solicitando se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento de la aludida prestación, los artículo 6 y 25 del A. 049/90, debe resaltarse que, tal disposición fue derogada en virtud de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, los cuales a su vez fueron modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, luego entonces, la situación descrita no podría regularse por tal postulado, pues este solo permite aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento del suceso, siempre y cuando no se haya previsto un régimen de transición, pues no puede el juez hacer un recuento histórico de las leyes que rigen tal situación para determinar cuál es la norma más favorable al trabajador.*

*En punto del debate suscitado, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento que recientemente hizo la Sala, en sentencia CSJ SL21546-2017, Rad. 44881, que puntualizó:*

*Es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado (sentencia CSJ SL 8295-2017, entre otras); por lo tanto, tal y como lo señaló el ad quem, la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. No obstante, como excepción a esa regla*

general, se ha aceptado la aplicación ultractiva de normas anteriores derogadas en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuyos o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás).

Conforme a las motivaciones expuestas, se advierte la ausencia de error del ad quem, y en tal sentido la no prosperidad del cargo propuesto.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación que para tal efecto practique el juez de primera instancia, conforme al artículo 366 del CGP.

## XII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la

usentencia dictada el 30 de enero 2013, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso que **MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA**, instauró contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

*lun 5*  
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

*Fernando Castillo Cadena*  
FERNANDO CASTILLO CADENA

*No fuero por autorizo justificada*  
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

*Jorge Luis Quiroz Alemán*  
ACUERDO VOTO

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL



Se deja constancia que en la fecha se fijo edicto

Bogotá, D.C. 13 SET. 2019 8 A.M.

Secretario

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL



Se deja constancia que en la fecha se desliga edicto

Bogotá, D.C. 13 SET. 2019 5 P.M.

SECRETARIA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL



Se deja constancia que en la fecha y hora  
señaladas, queda ejecutoriada la presente  
providencia  
Bogotá, D.C. 18 SET. 2019 Hora: 5 P.M.

Secretario

# Sisbén

Registro válido

B6

GRUPO SISBÉN  
Pobreza moderada

Fecha de Consulta 14/05/2021

Ficha 05001192590400000882

## DATOS PERSONALES

Nombres MAGOLA DELSOCORRO

Apellidos PEREZ CASTAÑEDA

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 42766436

Municipio Medellín

Departamento Antioquia

## INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente 02/11/2019

Última actualización del ciudadano 02/11/2019

Última actualización vía registros  
administrativos

\* Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén más cercana

**A1→A5**  
Pobreza extrema

**B1→B7**  
Pobreza moderada

**C1→C18**  
Vulnerabilidad

**D1→D21**  
Ni pobre ni vulnerable



Archivo

Medellín, Julio 12 de 2010

EIP-1825  
RAD. 201000273307

Señor  
**DARIO DE JESUS ROJO PARRA**  
Calle 41 # 30 – 54, Apto. 201  
Tel. 222 46 37  
Medellín

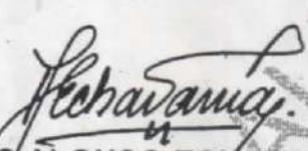
Referencia: Envío de certificación laboral

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, le envío el certificado laboral válido para Bono Pensional N° 10361.

Cualquier inquietud con mucho gusto le atenderemos,

Cordialmente,

  
**LUIS ALONSO ECHAVARRÍA ARANGO**  
Profesional Especializado  
Municipio de Medellín

ELB/Andrés Cardona

Centro Administrativo Municipal - CAM - Calle 44 No. 52 - 165  
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144  
Medellín - Colombia



Unidad y Orden

**FORMATO No. 1**  
**CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL**

Certificación de períodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Alcaldía de Medellín

Medellín, 7 de julio de 2010

Número consecutivo: 10361

## A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN			2. NIT	890.905.211-1				
3. Dirección	4. Ciudad:	MEDELLÍN			Código DANE	5	0	0	1
CALLE 44 No. 52 - 165		5. Departamento:	ANTIOQUIA			Código DANE	0	5	
6. Teléfono	(4) 385 64 04 - 385 56 93	7. Fax	(4) 385 65 34	8. E-Mail:	luis.echavarría@medellin.gov.co				

## B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN			10. NIT:	890.905.211-1				
11. Dirección	12. Ciudad:	MEDELLÍN			Código	5	0	0	1
CALLE 44 No. 52 - 165		13. Departamento:	ANTIOQUIA			Código	0	5	
14. Sector (Marcar solo uno)	Sector Público Nacional	15. E-Mail:	luis.echavarría@medellin.gov.co			Día	Mes	Año	
	Sector Público Departamental o Distrital	16. Teléfono:	(4) 385 64 04 - 385 56 93	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	30	06	1995		
	X Sector público Municipal	17. Fax:	(4) 385 65 34						
	Entidad privada que responde por sus pensiones								

## C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de identidad:	21. Fecha de Nacimiento
ROJO PARRA DARIO DE JESUS		71 CC X CE NIT
	Ho: 70.065.036	Día Mes Año
C1. Datos de Identificación sustituto: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustituto)		
22. Apellidos y Nombres sustituto del trabajador:	23. Tipo Documento sustituto	24. N.º Doc. Sustituto:
	71 CC X CE NIT	

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3º del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	13	02	1991	18	04	1999	MUNICIPIO DE MEDELLÍN	MENSAJERO						
2														
3														
4														
5														
6														
7							HORAS DIARIAS: 8						TOTAL 0,00	

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO						34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE
DESDE			HASTA					Nombre	NIT o Código	DESDE			HASTA	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
1	13	02	1991	30	06	1995	NO		MUNICIPIO DE MEDELLÍN	890.905.211-1		SI		
2	01	07	1995	18	04	1999	SI	SEGURO SOCIAL				NO		
3														
4														
5														
6														
7														

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9º del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	36. Número de semanas efectivamente laboradas por año:	<input type="text"/>
-----------------------------	--	--	----------------------

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Indemnización sustitutiva en trámite
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Pensión en trámite
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	40. Resolución de pensión No. _____	
<input type="checkbox"/> Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Muerte	<input type="checkbox"/> Jubilación <input type="checkbox"/> Sustitución <input type="checkbox"/> Pensión gracia	41. Fecha de Pensión: _____
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	43. Entidad que lo pensionó: _____
		44. N.º de entidad que lo pensionó: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar en el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

DIANA PATRICIA DURAN ZULUAGA

Funcionario competente para certificar  
C.C: 43.001.664

Líder de Programas UATH

Cargo del funcionario

Resolución 0262, marzo 26 de 2008

\*Acto administrativo

Firma del funcionario

Observaciones: 1) La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral y nominas de pago. A partir de julio 1 de 1995, se empezó a cotizar para pensión, de acuerdo a la Ley 100 de 1993.

2) FUENTES DE INFORMACIÓN: S.I. ROYAL, ARCHIVO GENERAL, AGRIPA, S.I. SAP, S.I. EUREKA,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

FORMATO No. 2  
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Alcaldía de Medellín

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Medellín, 7 de julio de 2010

Número consecutivo

10361

## A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN			2. NIT:	890.805.211-1				
3. Dirección	4. Ciudad:	MEDELLÍN			Código Dane	5	0	0	1
CALLE 44 No. 52 - 165		5. Departamento:	ANTIOQUIA			Código Dane	8	5	
6. Teléfono	(4) 385 64 04 - 385 56 93	7. Fax	(4) 385 65 34	8. E-Mail:	luis.echavarría@medellin.gov.co				

## B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN			10. NIT:	890.805.211-1				
11. Dirección	12. Ciudad:	MEDELLÍN			Código Dane	5	0	0	1
CALLE 44 No. 52 - 165		13. Departamento:	ANTIOQUIA			Código Dane	8	5	
14. Sector	<input type="checkbox"/> Sector Público Nacional	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	<input checked="" type="checkbox"/> Sector público Municipal			Código	0	5	
15. Teléfono	(4) 385 64 04 - 385 56 93	16. Fax	(4) 385 65 34	17. E-Mail:	luis.echavarría@medellin.gov.co				

## C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad:	20. Fecha de Nacimiento:
ROJO PARRA DARIO DE JESUS	TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	Dia Mes Año
	No: 70.065.036	10 07 1954

C.1. Datos de identificación sustituto: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustituto)

C.2. Apellidos y Nombres sustituto del trabajador:

22. Tipo Documento sustituto

23. No. Doc. Sustituto

0

## D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X)	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	(si en la casilla 24 marcó "SI" pasar a la casilla 29)
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X)	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	26. Laboró hasta el dia _____ (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X)	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	28. Fecha de inicio de licencia o suspensión _____ (si diligenció la casilla 28, pasar a la casilla 29)
La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, o la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia		
29. FECHA BASE: DIA 30 MES 06 AÑO: 1992		

## E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Marcar con una "X" Si o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.
F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)		
31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta?	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERÍODO
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Nombre: _____ NIT: _____	Nombre: _____ NIT: _____

## G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					
35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base?: 12,0 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.					
H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)					
Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad ascendental y de capacitación cuando es un factor de salario	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada regular.	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>Subtotal Mensual</b>	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad ascendental y de capacitación cuando es un factor de salario	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada regular.	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>Subtotal Mensual</b>	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$ 0,00	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcionales al número de meses:	\$ 0,00	Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35	

## I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)					
38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 127.261,38				
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0,00	(Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)			
40. PRIMA TECNICA	\$ 0,00	(Solo si es factor de Salario)			
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0,00				
42. SALARIO BASE TOTAL	\$ 127.261,38	(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)			

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

DIANA PATRICIA DURAN ZULUAGA	Líder de Programa UATH	Resolución 0262, marzo 26 de 2008
Funcionario competente para certificar	Cargo del funcionario	*Acto administrativo
C.C.: 43.001.664		Firma del funcionario

Observaciones: 1) La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral y nominas de pago. A partir de julio 1 de 1995, se empezó a cotizar para pensión, de acuerdo a la Ley 100 de 1993.

2) FUENTES DE INFORMACION: S.I. ROYAL, ARCHIVO GENERAL, AGRIPA, S.I. SAP, S.I. EUREKA.

Hoja 1 de 1



**Alcaldía de Medellín**  
Secretaría de Servicios Administrativos

**ARCHIVO CENTRAL  
SECRETARÍA DE SEVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**CERTIFICADO LABORAL DE: DARIO DE JESUS ROJO PARRA.**

Documento de Identidad: C.C. N° 70.065.036

Fecha de Nacimiento: 10 de julio de 1954

Sexo: Masculino

Expediente Laboral N° 70.065.036

En el Archivo Central del Municipio de Medellín se encuentra la siguiente información.

El señor DARIO DE JESUS ROJO PARRA con cédula de ciudadanía N° 70.065.036 de Medellin, prestó sus servicios al Municipio de Medellín a partir del 13 de febrero de 1991 al 18 de abril de 1999.

Se desempeñó como Mensajero, Grupo Correspondencia, Departamento de Archivo, División Relaciones Laborales, Secretaría de Servicios Administrativos.

Con asignación registrada en su hoja de vida así:

FECHA INICIO	FECHA FINAL	INGRESO	PERIODO
13/02/1991	31/12/1991	\$ 100.348.23	MENSUAL
01/01/1992	31/12/1992	\$ 127.261.38	MENSUAL
01/01/1993	31/12/1993	\$ 159.241.95	MENSUAL
01/01/1994	31/12/1994	\$ 195.230.47	MENSUAL
01/01/1995	31/12/1995	\$ 236.619.28	MENSUAL
01/01/1996	31/12/1996	\$ 288.675.33	MENSUAL
01/01/1997	31/12/1997	\$ 385.230.73	MENSUAL
01/01/1998	31/12/1998	\$ 464.202.86	MENSUAL
01/01/1999	18/04/1999	\$ 533.833.67	MENSUAL

Su sueldo no varió los tres últimos meses.

NO TUVO INTERRUPCIONES.

**DESvinculacion:** A partir del 19 de abril de 1999, se Revoca el Nombramiento por Resolución N° 1847 de 1998 y confirma la Resolución 547 de 1999.



SIGAMOS CONSTRUYENDO LA CIUDAD QUE SOÑAMOS

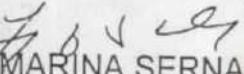
Centro Administrativo Municipal -CAM- Calle 44 No. 52-16  
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144  
Medellín-Colombia



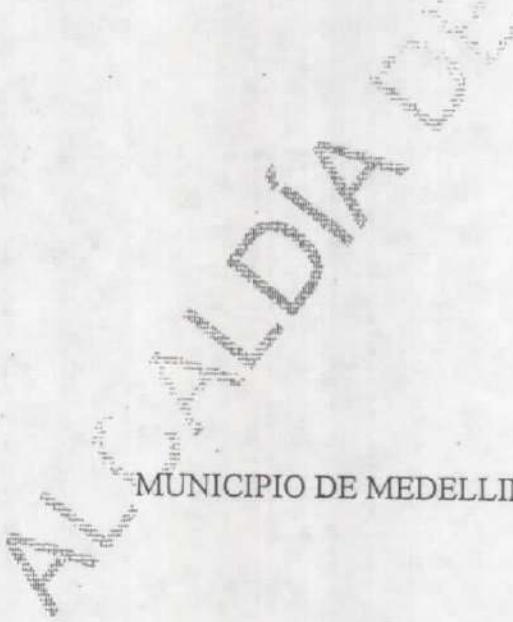
**Alcaldía de Medellín**  
Secretaría de Servicios Administrativos

Certificado del señor DARIO DE JESUS ROJO PARRA.

Antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Municipio de Medellín, no se efectuaban aportes ni cotizaciones a la Seguridad Social, esta era asumida por la Entidad Territorial en su totalidad, con fundamento en el Decreto N° 632 de 1995 empezó a regir para el Municipio de Medellín el sistema general de pensiones solo a partir del 1° de julio de 1995.

  
LUZ MARINA SERNA MONTOYA  
Auxiliar Administrativa

NOTA: EN NINGÚN CASO ESTE CERTICADO DEBE CONTENER NOTAS ADICIONALES, REPISONES, TACHONES Y ENMENDADURAS  
Medellín, 1º de julio de 2010.

  
MUNICIPIO DE MEDELLIN NIT: 890905211-1



SIGAMOS CONSTRUYENDO LA CIUDAD QUE SOÑAMOS

Centro Administrativo Municipal -CAM- Calle 44 No. 52-16  
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144  
Medellín-Colombia



Libertad y Orden

## REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Alcaldía de Medellín

Medellín 7 de julio de 2010

Número consecutivo:

10361

1. Nombre o Razón Social:		MUNICIPIO DE MEDELLÍN		2. NIT	890.905.211-1			
3. Dirección		4. Ciudad:	MEDELLÍN	Código Dane	5	0	0	1
CALLE 44 No. 52 - 165		5. Departamento:	ANTIOQUÍA	Código Dane	0	5		
6. Teléfono	(4) 385 64 04 - 385 56 93	7. Fax	(4) 385 65 34	8. E-Mail:	luis.échavarria@medellin.gov.co			
B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS								
9. Nombre o Razón Social:		MUNICIPIO DE MEDELLÍN		10. NIT:	890.905.211-1			
11. Dirección		12. Ciudad:	MEDELLÍN	Código	5	0	0	1
CALLE 44 No. 52 - 165		13. Departamento:	ANTIOQUÍA	Código	0	5		
14. Sector	<input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones	<input type="checkbox"/> Sector Público Nacional	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	<input checked="" type="checkbox"/> Sector público Municipal				
15. Teléfono	(4) 385 64 04 - 385 56 93	16. Fax	(4) 385 65 34	17. E-Mail:	luis.échavarria@medellin.gov.co			
C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR								
18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:				19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento			
ROJO PARRA DARIO DE JESÚS				T <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> XCE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 70.065.036	Día	Mes	Año	
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)								
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:				22. Tipo Documento sustituto	23. No. Doc. Sustituto:			
0				T <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> XCE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	0			

## D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1991	Febrero	Ingreso, laboró 16 días del mes	100.348,23	0,00	0,00	0,00	57.341,85
1991	Marzo		100.348,23	0,00	0,00	0,00	100.348,23
1991	Abril		100.348,23	0,00	0,00	0,00	100.348,23
1991	Mayo		100.348,23	0,00	0,00	0,00	100.348,23
1991	Junio		100.348,23	0,00	0,00	0,00	100.348,23
1991	Julio		100.348,23	0,00	0,00	0,00	100.348,23
1991	Agosto		100.348,23	0,00	0,00	0,00	100.348,23
1991	Septiembre		100.348,23	0,00	0,00	0,00	100.348,23
1991	Octubre		100.348,23	0,00	0,00	0,00	100.348,23
1991	Noviembre		100.348,23	0,00	0,00	0,00	100.348,23
	Diciembre		100.348,23	0,00	0,00	0,00	100.348,23
Total Asignación Básica Anual				1.103.830,53	Total anual incluyendo factores salariales		
1992	Enero		127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
1992	Febrero		127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
1992	Marzo		127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
1992	Abril		127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
1992	Mayo		127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
1992	Junio		127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
1992	Julio		127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
1992	Agosto		127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
1992	Septiembre		127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
1992	Octubre		127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

## CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media



Alcaldía de Medellín

Medellín 7 de julio de 2010

				Número consecutivo:		10361
1992	Noviembre	127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
1992	Diciembre	127.261,38	0,00	0,00	0,00	127.261,38
	<b>Total Asignación Básica Anual</b>	<b>1.527.136,56</b>		<b>Total anual incluyendo factores salariales</b>		<b>1.527.136,56</b>
1993	Enero	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Febrero	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Marzo	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Abril	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Mayo	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Junio	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Julio	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Agosto	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Septiembre	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Octubre	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Noviembre	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
1993	Diciembre	159.241,95	0,00	0,00	0,00	159.241,95
	<b>Total Asignación Básica Anual</b>	<b>1.910.903,40</b>		<b>Total anual incluyendo factores salariales</b>		<b>1.910.903,40</b>
1994	Enero	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Febrero	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Marzo	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Abril	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Mayo	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Junio	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Julio	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Agosto	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Septiembre	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Octubre	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Noviembre	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
1994	Diciembre	195.230,47	0,00	0,00	0,00	195.230,47
	<b>Total Asignación Básica Anual</b>	<b>2.342.766,64</b>		<b>Total anual incluyendo factores salariales</b>		<b>2.342.765,64</b>
1995	Enero	236.619,28	0,00	0,00	0,00	236.619,28
1995	Febrero	236.619,28	0,00	0,00	0,00	236.619,28
1995	Marzo	236.619,28	0,00	0,00	0,00	236.619,28
1995	Abril	236.619,28	0,00	0,00	0,00	236.619,28
1995	Mayo	236.619,28	0,00	0,00	0,00	236.619,28
1995	Junio	Cambió sistema de pensiones	236.619,28	0,00	0,00	236.619,28
	<b>Total Asignación Básica Anual</b>	<b>1.419.715,68</b>		<b>Total anual incluyendo factores salariales</b>		<b>1.419.715,68</b>

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



Firma del funcionario

DIANA PATRICIA DURAN ZULUAGA

Funcionario competente para certificar

CC: 43.001.664

Líder de Programa UATH

Cargo del funcionario

Resolución 0262, marzo 26 de 2008

\*Acto administrativo

Observaciones: 1) La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral y nominas de pago. A partir de julio 1 de 95, se empezó a cotizar para pensión, de acuerdo a la Ley 100 de 1993.

Fuentes de información: S.I. ROYAL, ARCHIVO GENERAL, AGRIPA, S.I. SAP, S.I. EUREKA,

Nombre y apellido del registrado

Colio de Jesús

COPIA

En la República de Colombia

Municipio de Angostura

a once

Departamento de Antioquia

(Cabecera municipio, Corregimiento o Vereda)

del mes de

(fecha del mes)

se presentó el señor

de mil novecientos cincuenta y cuatro

Francisco Rojo

(nombre del declarante)

natural de Angostura

y declaró: que el día diez

de mil novecientos cincuenta y cuatro

nació en "Echitrámena"

(dirección de la casa-barrio, vereda o corregimiento)

del municipio de Angostura

República de Colombia

un niño de sexo masculino

Francisco de Jesús Rojo hijo

(legítimo o natural)

F. C. de 31

del señor

años de edad, natural de

Angostura

República de Colombia

de profesión

agricultor

y la señora

María C. Peña

años de edad, natural de Angostura

República de Colombia

de profesión

siendo abuelos paternos

Manuel Rojo y María Alvarado

y abuelos maternos Eleazar Peña y Manuela R.

Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Francisco C. Rojo

Cdla. No. 3974

El testigo, Nicanor L. Peña P.

Cdla. No. 087818

El testigo, Guillermo Gómez

Cdla. No. 1374

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño  
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

ES FIEL COPIA TOMADA DEL  
ORIGINAL DEL ARCHIVO DE LA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE  
ANGOSTURA - ANTIOQUIA  
PECHA: 20 MAY 2021  
INES MARIA SALAZAR GOMEZ  
NOTARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.017.126.582**

**ROJO PEREZ**  
APELLIDOS

**ANDRY YULIETH**  
NOMBRES

ANDRY YULIETH ROJO  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1986**

**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

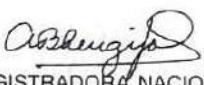
**1.70**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**16-ABR-2004 MEDELLIN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0100100-14126819-F-1017126582-20040820

**01390 04233A 04 168495552**



**HONORABLE SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA**

**REF: PODER ESPECIAL**

**ACCIONANTE: MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA.**

**ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEPTIMO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, LA SALA LABORAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (SALA  
TERCERA DUAL DE DESCONGESTION) Y SALA DE CASACION LABORAL DE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**PODER ESPECIAL**

**MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.766.436 de Medellin, y con correo electrónico grojo10@gmail.com, mediante el presente escrito manifiesto al Honorable Juez para asuntos laborales y de la seguridad social que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **NORMA CONSTANZA DÍAZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.618 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 107.998 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico **normadiazc36@gmail.com**<sup>1</sup>, así registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación acción de tutela contra la Sentencia no. SL3505-2019, Proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Mi apoderada queda facultada con todas las potestades legalmente establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso (C.G.P.) especialmente las de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente proceso, solicitar y controvertir pruebas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en si todas aquellas actuaciones tendientes para el cumplimiento armónico y ético de la profesión.

Sírvase señor Juez reconocer personería para actuar a mi apoderada.

Atentamente:

*MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA*

**MAGOLA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA.**

**C.C. N.º 42.766.436 de Medellín**

Acepta,

*Norma Constanza Díaz Cruz*

**NORMA CONSTANZA DÍAZ CRUZ**

**C.C. N.º 51.958.618 de Bogotá**

**T.P. N.º 107.998 del C.S. de la J**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento, norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-420-2020, del veinticuatro (24) de septiembre de la misma anualidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.958.618**

**DIAZ CRUZ**

APELLIDOS

**NORMA CONSTANZA**

NOMBRES

*Norma Constanza Diaz Cruz.*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

**06-MAY-1969**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

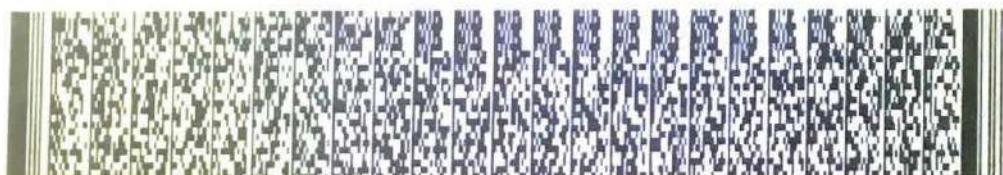
SEXO

**30-SEP-1987 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00788468-F-0051958618-20160212

0048334225A 1

1443777031

201118

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**107998**

Tarjeta No.

**2001/05/21**

Fecha de  
Expedicion

**2001/03/14**

Fecha de  
Grado

**NORMA CONSTANZA**

**DIAZ CRUZ**

**51958618**

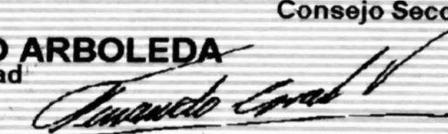
Cedula

**CUNDINAMARCA**

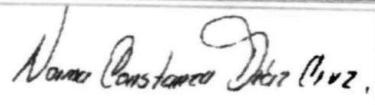
Consejo Seccional

**SERGIO ARBOLEDA**

Universidad



Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



**FESA S.A.**

10/2000-24815

17602

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**